

CEDULARIO DE TIERRAS

220. Normativa del visitador doctor Meléndez Valdez a los subdelegados de un distrito de la Intendencia de Guadalajara sobre arriendo de tierras comunales indígenas. 21 de febrero, 1791 503
221. Relación del intendente de Nueva Galicia don Jacobo Ugarte Loyola sobre providencias tomadas sobre arbitrios y propios en ciudades y villas, así como sobre bienes de comunidad y fundo legal de los pueblos de indios. Guadalajara, 18 de diciembre, 1792 504
222. Real cédula aprobando el acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de México en el que se declara que cuando el valor de las tierras realengas o compuestas no alcance los 200 pesos se dispensa la confirmación de los títulos con sólo pago del 2% del valor de las tierras. Aranjuez, 23 de marzo, 1798 504
223. Normativa sobre actuaciones de agrimensores y jueces de tierras, realizadas por orden gubernativa por don Juan Bautista Blanes, director y maestro de la Academia Matemática de la Universidad de México y facultativo del Real Tribunal de Minería. La Barca, 14 de junio, 1798 510
224. Real decreto estableciendo en los reinos de América e Islas Filipinas la Junta de Consolidación para la venta de los bienes pertenecientes a obras pías, con destino a pago de la deuda pública. El Escorial, 28 de noviembre, 1804 513.
225. Real instrucción sobre la formación y funcionamiento de la Junta de Consolidación para la desamortización y venta de los fondos (rústicos y urbanos) que sostenían algunas asociaciones piadosas, así como traslado y cobro de los capitales existentes por redimir y de plazo vencido. El Escorial, 28 de noviembre, 1804 515.
226. Real cédula al virrey de la Nueva España regulando la venta y precios de las tierras realengas en las provincias internas de la Nueva España y corrigiendo las circunstancias que habían concurrido al latifundio improductivo. Aranjuez, 14 de Febrero, 1805 537
227. Bando del virrey Iturrigaray fijando en un año el plazo para poner en explotación las tierras incultas, revirtiendo en el Estado aquellas que se dejasen sin cultivo, dándose a los denunciadores de estos casos. México, 27 de julio, 1807 542

228.	Decretos de las Cortes Generales, que envía la regencia, para que se potencie la propiedad privada en el indígena repartiendo las tierras de los pueblos entre su población activa, aunque sin tocar las tierras comunales. Cádiz, 9 de noviembre, 1812	543
229.	Orden del Ministerio de Ultramar al virrey de Nueva España para que las diputaciones provinciales sean las que procedan a los repartos de tierra a los indígenas, y normativa sobre préstamos a éstos para promocionar cultivos. Cádiz, 15 de noviembre, 1812	545
230.	Decretos de la regencia del reino, en nombre de las Cortes Generales, reduciendo los baldíos y terrenos comunes al dominio particular. Y ordenando la distribución de tierras entre los vecinos que careciesen de ella, así como entre los militates que tomaron parte en la guerra de la independencia española y en la hispano-americana. Cádiz, 4 de enero, 1813	547
231.	Decreto de la regencia del reino, en nombre de las Cortes, ordenando que los pueblos de misión con más de diez años de erigidos pasen al clero secular, y las propiedades indígenas sean administradas no por los misioneros sino que se repartan y reduzcan a dominio particular. Cádiz, 13 de septiembre, 1813	551
232.	Real orden corroborando las disposiciones que decretaban la reducción de terrenos comunes al dominio particular, alertando a comunidades y pueblos no estorbasen las operaciones. Madrid, 8 de junio, 1815	552
233.	Bando del virrey Apodaca por el que se restablece un decreto de las Cortes de Cádiz que abolía las mitas y repartimientos y potenciaba la propiedad privada entre los indios, repartiéndoles las tierras de sus pueblos, conservando asimismo las propiedades comunales. México, 29 de agosto, 1820	553

220

NORMATIVA DEL VISITADOR DOCTOR MELÉNDEZ VALDEZ A LOS SUBDELEGADOS DE UN DISTRITO DE LA INTENDENCIA DE GUADALAJARA SOBRE ARRIENDO DE TIERRAS COMUNALES INDÍGENAS

Madrid, 21 de febrero, 1791

La desidia con que todos los justicias han mirado el cumplimiento de la ley 27, y título I, libro VI de la *Recopilación indiana*,¹ ha dado motivo a que los españoles que se han avecindado en pueblos de indios, validos de la poca instrucción que tienen en lo que legítimamente les pertenece, les hayan usurpado sus tierras; y otros, con engaños y ofertas imaginarias, desalojándolos de las que el rey les concede y acabando los pueblos, y poniéndolos en el extremo de transmigrar a causa de la miseria en que los han constituido: en cuyo triste ejemplar toco con harto sentimiento mío en esta jurisdicción, en donde habiendo diecinueve pueblos, sólo dos — que son Quirquinta y Sayula — tienen indios, contándose por excesivo su número el tener cada uno de ellos sesenta familias: viendo los diez y siete restantes reducidos al de veinte y dos el que más, notando entre éstos algunos de cinco individuos, en notorio perjuicio de la población y justo derecho de tributo.

Para remediar, en parte, esta sensible decadencia y alentar a los pocos indios que quedan en esta jurisdicción, he dispuesto que las tierras sobrantes se arrienden en el mayor y mejor postor, según el artículo 9 de la circular de 11 de febrero de 1791,² y que las casas que se hallan fabricadas en esta cabecera — respecto a ser en tierras de ellos — reconozcan el dominio que reside en los indios, puesto que los dueños no manifiestan justo título de compra solemne hecha a los naturales, sino un abuso detestable de pagar por una vez seis esos ínterin no sale de las familias del que compró, repitiendo esta misma acción si pasa a extraño dueño, no pudiendo los indios percibir aquel justo arrendamiento que les corresponde por razón de señores.

AGI. Guadalajara. leg. 250

¹ “Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia”, formada sobre diversas disposiciones de Felipe II dadas en Aranjuez en 1571 (14 de mayo y 23 de julio) y en El Escorial (6 mayo) y Madrid (18 mayo) de 1572, insertas en este *Cedulario de tierras*.

² Véase documento antecedente 219.

221

RELACIÓN DEL INTENDENTE DE NUEVA GALICIA DON JACOBO UGARTE LOYOLA SOBRE PROVIDENCIAS TOMADAS SOBRE ARBITRIOS Y PROPIOS EN CIUDADES Y VILLAS, ASÍ COMO SOBRE BIENES DE COMUNIDAD Y FUNDO LEGAL DE LOS PUEBLOS DE INDIOS

Guadalajara, 18 de diciembre, 1792

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la real ordenanza, de 4 de diciembre de 1786 y en uso de la facultad concedida por el 27, nombré por auto de 17 de noviembre de 1791 para visitar esta provincia al doctor don José Menéndez Valdés, sujeto de mi entera satisfacción y de las circunstancias requisitas para desempeñar, con cabal conocimiento, esta grave comisión, en que aún se halla entendiendo en los dilatados partidos y crecido número de pueblos que comprende esta provincia.

1. [*Realización de reglamentos de propios y arbitrios en varias ciudades, villas y pueblos de indios*]

En órdenes circulares de 11 de febrero de 1791 se mandó a los ayuntamientos y subdelegados formasen, y me remitiesen, con separación de expedientes las noticias de propios y arbitrios y bienes de comunidad que gozan las ciudades, villas y lugares de españoles, y los pueblos de indios; concesión y origen de ellos; si precedió facultad real, con qué motivo y para qué destino se concedió; si subsiste la causa o ha cesado; cargas perpetuas o temporales que sufren; gastos precisos o extraordinarios a que están sujetos; sobras o faltas que resultan en fin de cada año; y existencia y custodia y cuenta de estos caudales, para proceder, con presencia de estas noticias a formalizar los reglamentos interinos que asegurasen su perfecto arreglo y distribución, conforme a lo dispuesto en la indicada real ordenanza, desde el artículo 31 hasta el 53.

En ellas se dieron diversás providencias que al propio tiempo ministrasen luces de unos fondos hasta aquí desconocidos en las más partes de esta provincia facilitasen ideas de los ramos que los componen y se empezase su establecimiento con gusto de los lugares y pueblos que no los tuviesen, fijándose reglas que de pronto asegurasen su manejo, cobro e inversión, y proporcionasen hacer efectivos los reglamentos que suspendían la libertad y son con que hasta ahora administraron estos recomendables intereses.

Fenecidos los expedientes a costa de un continuo desvelo, se han hecho y puesto en observancia sin oposición los reglamentos de propios y arbitrios de esta capital, villas de Aguascalientes, Lagos, Real de Asientos de Ibarra y pueblo de Teocaltiche, empezando en la primera, segunda y cuarta desde principios de este año, y en los otros desde enero próximo. Y los de bienes de comunidades de indios, respectivos a cincuenta y tres pueblos de las jurisdicciones de Tequila, Etzatlán, Ahuacatlán, Barca y Lagos, teniendo presente para su formación lo dispuesto por el rey en la citada real ordenanza, leyes de la *Recopilación Indiana* y posteriores resoluciones acordadas por Su Majestad y junta superior de real hacienda de México.

Los efectos de estas disposiciones son los más benéficos, porque los pueblos además de que hallarán en sus necesidades de pestes y hambres, que han destruido a los indios, pronto socorro a qué ocurrir, sin nuevos gravámenes, proporcionarán con qué atender a sus cargas, hermosura y composición de ellos y los caminos, hacer mesones que apenas en lo interno de esta provincia se conocen, y fomento de la agricultura y las artes.

Estos bienes que no pueden ser visibles al pronto, porque como hasta ahora no se trató nunca de la justa economía, administración e inversión de estos caudales, se han consumido inútilmente a arbitrio de los ayuntamientos, con consultas del gobierno. Y en los pueblos de indios en que jamás se tomaron cuentas a los alcaldes que los administraban no se supo tuviesen otro destino que consumirlos en funciones y, alguna vez, en pagar parte del tributo que dan a Su Majestad; y de cuyas resultas tienen pendientes varios créditos y no pocos de anticipaciones que recibieron en cuenta de arrendamientos de tierras de comunidad, cuyas deudas dispuse se pagasen de sus productos. Y así lo aprobó la mencionada junta superior de real hacienda en la celebrada en 7 de junio de 1791.

2. [*Reducción de fiestas en los pueblos de indios*]

En ella se acordó, igualmente, según lo consultado por mí que para evitar el crecido número de festividades que costeaban los pueblos de indios, a que son inclinadísimos y que en mi sentir han sido origen de gravísimos males, porque con tal pretexto las reducían a bailes, comidas y embriagueces, que en ningún pueblo de indios se hagan o celebren otras funciones que las de su santo patrono y Corpus, para cuyos gastos señale la cantidad correspondiente, pagadera de los referidos bienes de comunidad.

221 3. [*Providencias para fomentar el aumento de la agricultura, sobre bienes de comunidad, censos de población aborígen y sobre tierras del fundo legal*]

También dispuse se llevase a efecto lo mandado en la ley 31, título IV, libro VI de la *Recopilación de leyes de Indias*¹ sobre que labren diez brazas de tierra cada indio para los fondos de comunidad, con la mira de que tomando incremento se aumente la agricultura. Como quiera que hay algunos pueblos cuyas tierras no son a propósito para labores en ellos, satisfacen real y medio cada uno para aquel fin. Y veo con complacencia que por efecto de estas providencias tiene hoy el pueblo de Tequila, después de pagar maestro de primeras letras y cubrir otras caras de iglesia, 521 pesos depositados en esta tesorería principal de real hacienda; los del partido de Etzalán, custodian en sus arcas 905 pesos; los de La Barca, 863 pesos 7 reales; los de Sayula, 760 pesos. Y en todos los demás, según proporciones, situación y deudas contraídas, espero consigan iguales ventajas.

De ellas ha de resultar, por consecuencia precisa, el aumento de la población, que hasta aquí ha ido en suma decadencia, por falta de prontos socorros en sus hombres y epidémicas enfermedades, porque las largas distancias y ningunos fondos para prestárselos con oportunidad les imposibilitaba lograrlos.

En órdenes de 5 de abril y 9 de junio de 1791 dispuse que, en observancia de las leyes, celasen con esmero y puntualidad todos los subdelegados que en los pueblos de indios no se matriculasen los que no lo sean o estén en posesión de tales, como con grave perjuicio de los naturales ha sucedido, admitiéndose mulatos y otras castas por indios, al goce de sus privilegios, tierras y demás, como si efectivamente lo fuesen. Que no consienta se pasen a avecindarse de unos a otros, sino en los casos permitidos por derecho. Que las tierras del fundo legal y comunes no se repartan sino a los indios respectivos y a cada uno sólo las necesarias, atenta su edad, número de familia y aplicación — con intervención del protector, partidario o defensor que se nombre a los indios — sin meterlos en posesión de ellas hasta que se apruebe el reparto por el juez real; que en el caso de morir algún indio que beneficie tierras comunes o de fundo, dejando viuda con hijos, o sin ellos que no puedan cultivarlas por sí, se arrienden con autoridad del juez real y ministre a las viudad e hijos producto; que si ésta falleciese han de quedar para que las labren los hijos u otros herederos consanguíneos del indio su marido, consignándolas en repartimientos, atentas las mejoras que sus padres hiciesen en ellas.

Que en el caso de no haber viuda, hijos ni herederos que las demanden por aquel respecto, se arrienden como las demás sobrantes, después de atendidas equitativamente las familias en pública subasta y con las formalidades de de-

¹ Véase doc. 120 de este *Cedulario*

recho, para que sus productos entren en las cajas de bienes de comunidad, con arreglo a lo acordado en junta superior de real hacienda celebrada en 20 de noviembre de 1789.

Que en el caso de que algunos indios disfruten muchas tierras del *fundo legal* y otros carezcan de las precisas para con su cultivo mantenerse, se les haya de repartir a éstos con la proporción y justicia que demande su necesidad. Y que las tierras que cada indio en particular goce, por compra a Su Majestad, donación u otro justo título, las posean ellos y sus herederos como que no son, ni han sido, del *fundo legal* del pueblo, asistiéndoles además con las que les quepan de las comunes por repartimiento, como individuos de él, declarando que los indios de los pueblos en particular, ni en común, puedan vender, ni enajenar el todo, ni parte, de las tierras de su *fundo*, sin los requisitos de la ley, porque gozan el dominio y propiedad y sí el usufructo.

Todas estas providencias que conspiran al bien y felicidad de estos naturales y a su buen gobierno las hice entender por oficios de ruego y encargo a los curas párrocos, pidiéndoles contribuyesen a su efectivo cumplimiento. Y habiéndolo logrado, sin oposición de los indios, espero que surtan en su beneficio conocidas ventajas al Estado.

La agricultura en esta provincia es la industria que ejercen y mantiene casi a todos sus habitantes, pues aunque se conocen aquellas artes precisas para el servicio de los pueblos, sin los principios que las perfeccionan, hay muchos minerales en que se trabaja con incesante afán. Y están establecidos cantidad de telares de algodón y lana, curtidurías, ingenios de azúcar y otros artefactos. Por efecto de la feracidad de este suelo en toda clase de producciones, que facilita excesivas ganancias, son pocos los menestrales comparados con aquéllos. De este principio y de las abundantes lluvias y buenos riegos resulta que este ramo se halle en su perfección, que los graneros estén llenos de semillas y tanto que hoy se ven precisados a sacarlos para engordes y poder encerrar las nuevas: porque a pesar de las exquisitas diligencias y experimentos hechos por los hacenderos no han podido hallar medio que las conserve sin corrupción más de uno, a lo sumo, dos años. Si se encontrase, difícilmente entraría en esta provincia la calamidad de la hambre.

En el pueblo de Cozalapa, y otros de las dilatadas jurisdicciones de Jucacuesco y Autlán, cuyas tierras siendo inservibles para siembras de granos son a propósito para el cultivo de añiles. Enseñados aquellos naturales por dos vecinos que arriendan una pequeña parte de ellas, hacen ya sus cosechas de él y tengo encargado estrechamente a los subdelegados que por su parte contribuyan a tan útil establecimiento y favorezcan a los sujetos dedicados a su cultivo.

222

222 REAL CÉDULA APROBANDO EL ACUERDO DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA DE MÉXICO EN EL QUE SE DECLARA QUE CUANDO EL VALOR DE LAS TIERRAS —REALENGAS O COMPUESTAS— NO ALCANCE LOS 200 PESOS SE DISPENSA LA CONFIRMACION DE LOS TÍTULOS CON SÓLO PAGO DEL 2% DEL VALOR DE LAS TIERRAS.

Aranjuez, 23 de marzo, 1798.

El Rey,

Por cuanto en carta de 29 de abril de 1792 representó, con testimonio, el virrey que fue de Nueva España Conde de Revillagigedo que el juez de tierras de la Audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haber rematado en don Cristóbal Félix, vecino de la villa El Fuerte, en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierras, ser gravosa y perjudicial la observación del artículo 81 de la ordenanza de Intendentes¹ en cuanto a la remisión de autos a la junta superior para la aprobación y confirmación de títulos de baldíos y realengos de corta entidad en provincias remotas: por tener que sufrir costos de estafeta y otros derechos, más que los que valían las mismas tierras. En cuya composición le había acompañado certificación de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba a 36 pesos.

De que infería que para erogar gastos tan crecidos tendrían muchos vicios y clandestinamente los realengos, y otros por no ser procesados abandonarían sus crianzas y labores, malográndose así las ventajas que podían resultar al Estado, a la industria y aplicación de los mismos vasallos.

Por lo que y fundando ejemplar en la real cédula de 15 de octubre de 1754² que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de noviembre de 1735³ para los que habían de ocurrir a mi real persona por la confirmación de realengos acudiesen en los sucesivos a las audiencias le pidió tomare en el asunto la determinación más conforme. Cuya instancia le reiteró el actual presidente comandante general e intendente de aquellas provincias don Jacobo Ugarte Loyola por haber solicitado don Luis Ximénez, vecino de la jurisdicción del pueblo de Atematica, se le dispensara la remisión a la junta superior del expediente del denuncia de tierra en el sitio llamado "La Aguazarza", añadiendo

¹ Véase doc. 215 de la presente compilación.

² *Id.*, doc. 210.

³ *Id.*, doc. 200.

que aunque la expresada junta superior tenía dispuesto últimamente se libertare a las partes del ocursu a ella para la confirmación de los títulos — por el servicio pecuniario que se me había de hacer del 2% del valor de las tierras — quedaba, no obstante, en que la primera parte del referido artículo en la remisión y devolución de autos originales: Por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuaran de solemnidades y diligencias comunes, y se señalare la cuantía o valor de aquellos realengos en que hubiere de practicar lo prevenido por la ordenanza.

En cuya vista, y para resolver el punto con el debido acierto, mandó dicho virrey se llevare el expediente a junta superior, con previa audiencia fiscal. Y en el acuerdo que celebró a 24 de febrero del citado año de 1792 declaró que en atención a estar precavidos los perjuicios representados en la providencia que había dictado la misma junta en 23 de julio de 1790 — de que los que solicitaran composiciones de tierras o hiciesen denuncia de las baldías fuesen dispensados de ocurrir por la confirmación de sus títulos, entrando el 2% de su valor en las respectivas cajas — no había ya motivo que obligase a hacer novedad en el asunto. Por lo que, agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el referido virrey, a efecto de que me dignare tomar la resolución que fuera de mi real agrado.

Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la comandancia general y expusieron mis fiscales he resuelto — a consulta de 5 de octubre del año próximo pasado — aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México de 23 de julio de 1790, ratificado en el 24 de febrero de 1792: por los que se dispensa a los que solicitan composiciones de tierras o que hagan denuncia de las baldías el ocursu a ella para la confirmación de sus títulos, entrando el 2% de su valor en las respectivas cajas. Bien entendido que cuando el importe de las tierras denunciadas o compuestas no llegue a la suma de 200 pesos se proceda de oficio en los juzgados de intendencia y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien y compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales y los fiscales de Real Audiencia de las referidas audiencias de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravención, ni omisión en devolver las diligencias de venta y composición de tierras realengas, remitidas a la calificación de la junta. Observándose en las demás lo prevenido en el artículo 81 de la referida ordenanza, con la modificación del citado acuerdo de la junta superior de México en cuanto suprimió, a beneficio de los compradores, la segunda reunión de autos a ella para la confirmación del título y asignación del servicio pecuniario por la dispensa de ocurrir por ella a mi real persona: como se practicó antiguamente y después de las Audiencias por Real Cédula de 15 de octubre de 1754.

222 Por tanto, mando a mis virreyes, Audiencias de mis Reinos de las Indias guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y ejecutar puntualmente, juntas superintendentes y demás a quienes corresponda. Y ser así mi voluntad.

RAH. Colección Mata Linares. t. 119, ff. 38-39v.

223

NORMATIVA SOBRE ACTUACIONES DE AGRIMENSORES Y JUECES DE TIERRAS, REALIZADA POR ORDEN GUBERNATIVA POR DON JUAN BAUTISTA BLANES, DIRECTOR Y MAESTRO DE LA ACADEMIA MATEMÁTICA DE LA UNIVERSIDAD DE MÉXICO Y FACULTATIVO DEL REAL TRIBUNAL DE MINERÍA

La Barca, 14 de junio, 1798

1. Las mercedes se han de medir por antigüedad de títulos, después de los *fundos legales* de los indios, que en Nueva España, son 600 varas desde el centro, que debe ser la iglesia, cuando lo permita el terreno. Pero cuando no, se deberá como objeto memorable ubicarse el pueblo en los términos que permitan las circunstancias del caso. En Nueva Galicia el fundo legal es una legua en cuadro.

2. Que ninguna persona pueda medirse, ni amohonarse judicial o extrajudicialmente sin citación de los colindantes, y los que así lo hicieren seran de ningún valor las diligencias.

3. Se ordena y manda que las medidas se hagan por los cuatro rumbos principales y de su contrario efecto son las medidas defectuosas, por lo que deberá el agrimensor cumplir con la obligación de su cargo, sujetándose en un todo a lo dispuesto por reales ordenanzas: transitando por peñas y riscos, subiendo y bajando cerros, lomas y laderas, pasando por bajíos, barrancas, arrovos, lagunetas: y siendo breñoso el tránsito se hace senda para la mejor perfección e inteligencia de las medidas. Y cuando así no se pueda, por justos inconvenientes, procurará el agrimensor hacerlo geométricamente, para que no haga tropiezo en la aprobación de las diligencias, y sea por causa del agrimensor, pues será en daño imparable a las partes por su impericia por lo que es muy del caso que las partes interesadas se valgan de agrimensor titulado para la responsabilidad y autoridad de las diligencias, no fiándose de los no autorizados y charlatanes.

4. Cuando por venta o donación entre las partes se haya de hacer la medida para diferentes rumbos de los cuatro dichos principales, lo ejecutará el

agrimensor haciendo el plan respectivo del terreno, relacionando las distancias y rumbos, las calidades de las tierras y demás señas memorables con las explicaciones correspondientes.

5. Se ordena y manda que los linderos de las partes sean los términos divisorios de las mismas, amojonándose los lados y esquinas con cal y piedra.

6. Se ordena y manda que entre lindero y lindero de las partes colindantes dejen seis pasos -- que son diez varas -- para el tránsito común de los vecinos.

7. Las caballerías de tierra deben estar colocadas en las cabezas de los sitios de ganado mayor o menor, sin que haya intercalación de otro ajeno terreno.

8. Para la práctica de las medidas debe tener el agrimensor un fiel cordel y un gafómetro, que manifieste los rumbos a que se dirigen los objetos memorables que deben ser colocados en el plano que se levante del terreno: corrigiendo los rumbos magnéticos en astronómicos, para constancia de la ubicación que se haga y debe permanecer en los tiempos venideros.

9. Su ordenanza y manda que ninguna persona pueda edificar casa con los linderos de las partes. Como no sea con permiso de las mismas y se manda por las ordenanzas que estén retiradas sesenta pasos (que son cien varas)

10. Los ríos, corrientes, conocidos por tales, y de peñería inaccesible o inhabitables, lagunas grandes que no agoten el piélagos en el mar continuo, playa o arenal que bañan sus aguas, impiden su tránsito para las medidas y de que se coloque las mercedes de tierra.

11. Si en la práctica de las medidas se encontraren algunos inconvenientes de los dichos, el juez y el agrimensor -- con prudencia y el conocimiento que les es propio -- colocarán las mercedes en los parajes posibles y menos dañosos, relacionado las circunstancias según los casos.

12. Los caminos, zanjas, caños, acequias, cañerías, arroyos, cañadas y pedregales impiden el tránsito de las medidas y pueden colocar las mercedes que se ofrezcan.

13. Cuando se hace merced de un sitio de ganado -- mayor o menor -- con alguna caballería o suerte de tierras, se colocan éstas a las cabezadas, donde menos perjuicios causare: y lo mismo se observará en las demás mercedes.

14. Por ser un perjuicio de derecho y de tercero, colocar una, dos o tres caballerías con separación, se manda que no haya intercalaciones y se coloquen a continuación de las cabezadas.

15. Cuando en cualquiera de las mercedes se hubiese de colocar alguna otra, y no hubiese lugar, se colocarán por antigüedad. Y el último se quedará con lo que quedare, o nada.

16. Cuando se midiere o se hubiere medido un terreno, y se hubiere puesto señales de mojoneras y perteneciere al real patrimonio, o se hubiese de valorar, se nombrarán dos peritos o prácticos de los terrenos -- de conocida

223 conducta — para que reconozcan los linderos con la tierra que en ellos se contiene, su calidad y demás circunstancias que les hará presentes el juez y el agrimensor, para que le den la correspondiente información sobre el valor del terreno.

Y después el Juez agregará su parecer jurado, y esto será de oficio: luego hará otra, de parte, en cuanto a la posesión que hubiere tenido de los terrenos, para que se saquen al pregón las tierras por el término de la ley — que son treinta días —, admitiendo las pujas y mejoras que hicieren con el afiance correspondiente. Y en estado de remate remitirá el juez las diligencias al juzgado respectivo, donde dimana la comisión, con citación de partes interesadas, señalamiento de término y apercibimiento de letrados para el fin de que diligencien las partes el correspondiente título o que representen lo que les convenga.

17. En cualesquiera medidas que se hagan se ha de tener presente: o respeto a la merced, o respeto a la merced sucesiva, aunque la merced sea menos antigua. Y cuando no hay merced, a la posesión más antigua continuada, que no verificándose nada de lo referido prefiere la escritura de venta, traspaso, donación, cambio, testamento o cualesquiera enajenación judicial más antigua. Y faltando todo esto prefiere la posesión corporal más antigua.

18. Cualesquiera merced de tierras, la sucesión anterior y actual de tiempo inmemorial — que son cuarenta años — prefiere a otra alguna. La posesión corporal e inmemorial sucesiva tiene segundo lugar. La solemnidad de cualesquiera escritura siendo de enajenación tiene tercero lugar.

Las tierras y aguas son realengas y por consiguiente pertenecen al real patrimonio y para que los vasallos las adquieran en propiedad es preciso sea por donación real y posesión decenaria, para que pueda ser admitido a composición y obtenerla como finca propia, que en tal caso podrá darla, venderla, enajenarla a su voluntad.

La comunidades o reducciones de indios son admitidos a composición con prelación a las demás particulares, haciéndoles toda conveniencia: según la ley 4, título 12, libro IV de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* R. C. de 30 de junio de 1646. Todo lo que se deberá tener presente para que se guarde y cumpla, hajo las penas que por derechos son impuestas.

Los señores fiscales, jueces, agrimensores y hacendados, con estas ordenanzas y cédulas de 15 de octubre de 1754, y la decisión del año de 1757, con lo demás que previenen las leyes, y en especial la real instrucción de intendentes podrán poner en ejecución cuanto en ella se previene, según pidan los casos para la administración de justicia. Y los agrimensores procurarán hacer presente a los jueces las *calidades de los terrenos*. Sus diferencias son cuatro:

a. Tierras de pan llevar: las cultivadas por medio de las aguas preparatorias, las riegan a su voluntad para esperar las buenas o malas cosechas.

b. Tierras de pan sembrar, las que cultivadas y regadas por los temporales de las lluvias y avenidas de las aguas, por los arroyos y planos inclinados, se espera su fertilidad y buena o mala cosecha. **223**

c. Tierras de pan coger, las que yermas y despobladas, por la industria del hombre, quitando piedras, arrancando y quitando matorrales, las hace tierras útiles de pan llevar o sembrar.

d. Tierras fragosas son aquellas que por su aspereza de serranía, peñascos inaccesibles, ríos caudalosos, lagunas grandes, arenales de playas, piélagos de islas en el mar continuo, que bañan sus aguas, etc., en cuyos parajes no pueden colocarse las mercedes y sólo sirven de términos divisorios.

Las *mercedes de aguas* se reparten desde el lugar que el rey las deposita, que llaman “reservatorio” o “caja repartidora”, en donde se dirigen a sus respectivos puestos de las partes que hayan compuesto con S. M., por medio de acueductos subterráneos que llaman “aditivos” o *forámenes* rectangulares o circulares que deben estar colocados a igual horizonte del reservatorio, para que la mayor o menor altura no cause diferencia en la velocidad de las aguas, siendo por causa del peso de ellas, el rozamiento o la mayor o menor contracción, haciendo los orificios de planchas delgadas de metal.

BNM. ms. 20. 245, doc. 10.

224

REAL DECRETO ESTABLECIENDO EN LOS REINOS DE AMÉRICA E ISLAS FILIPINAS LA JUNTA DE CONSOLIDACIÓN PARA LA VENTA DE LOS BIENES PERTENECIENTES A OBRAS PÍAS, CON DESTINO A PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA.

El Escorial, 28 de noviembre, 1804

El Rey

Por mi real decreto de 19 de septiembre de 1798¹ y por los motivos que en él expresan, mandé enajenar los bienes raíces pertenecientes a obras pías de toda clase, y que el producto de sus ventas y el de los capitales de censo que se rindiesen o estuviesen existentes para imponer a su favor, entrase en mi real caja de amortización con el interés anual de 3%, y la especial hipoteca de los

¹ Texto íntegro en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1967, 2ª serie, tomo VIII, núm. 1/2, doc. 27, pp. 286-297.

224 arbitrios destinados y que sucesivamente se destinarán al pago de las deudas de la corona, a más de la general de todas sus rentas. Pero conservándose siempre ilesos a los patrones respectivos los derechos que les correspondan, así en las presentaciones, como en la percepción de algunos emolumentos que deberán satisfacerles del 3% del interés anual. Y aunque por entonces no fue mi real intención extender esta providencia a los dominios de América, habiendo acreditado la experiencia en los de España su utilidad y ventajosos efectos, tanto para las mismas obras pías — que libres de las contingencias, dilaciones y riesgos de su administración han conseguido el más fácil cumplimiento de sus fundaciones — como para el bien general de la monarquía y utilidad de mis vasallos, cuyo empeño en estas adquisiciones y gastos que están haciendo para mejorarlas son la prueba más segura de sus ventajas.

He resuelto por todas estas razones y las del particular cuidado y aprecio que me merecen los de América, hacerlos partícipes de iguales beneficios, a cuyo fin mando que desde luego se proceda en todos aquellos dominios a la enajenación y venta de los bienes raíces pertenecientes a obras pías, de cualquiera clase y condición que sean, y que su producto y el de los censos y caudales existentes que les pertenezcan se ponga a mi real caja de amortización, bajo el interés justo y equitativo que en el día sea corriente en cada provincia, a cuya seguridad y la de los capitales han de quedar obligados todos los arbitrios que por la pragmática sanción de 30 de agosto de 1800² se consignaron general y especialmente. Y sin embargo de que con ellos y en celo de mi Consejo Real y su comisión gubernativa se están cumpliendo religiosamente estas obligaciones, para mayor seguridad de las de América añado la especial hipoteca de las rentas de tabacos, alcabalas y demás de mi real hacienda que entran en aquellas tesorerías, dejando al arbitrio de los interesados señalar la que más les acomode para su respectiva cobranza. Y declaro, desde luego, libres por esta vez del derecho de alcabala y cualesquiera otro, las ventas y contratos que celebren con arreglo a este decreto y la instrucción firmada de mi secretario de Estado y del despacho de hacienda que acompaña. Y encargo a los muy reverendos arzobispos, obispos y prelados regulares contribuyan por su parte en todo lo que fuere necesario al cumplimiento de este decreto e instrucción, como lo espero de su justificación y celo.

AGN. Bienes Nacionales, leg. 909, exp. 10: *Reales cédulas originales*. vol. 191, exp. 243. Publicada en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1935, 1ª. serie, t. VI, núm. 4, y por Masañ Sugawara H. en *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, 1976. INAH. Colección científica, Fuentes, núm. 28, pp. 13-14.

² Texto íntegro en *Idem*, doc. 39, pp. 326-343.

225

225

REAL INSTRUCCIÓN SOBRE LA FORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE CONSOLIDACIÓN PARA LA DESAMORTIZACIÓN Y VENTA DE LOS FONDOS (RÚSTICOS Y URBANOS) QUE SOSTENÍAN ALGUNAS ASOCIACIONES PIADOSAS, ASÍ COMO TRASLADO Y COBRO DE LOS CAPITALS EXISTENTES, POR REDIMIR Y DE PLAZO VENCIDO.

El Escorial, 28 de noviembre, 1804

1. *Juntas superiores y capitales donde deben establecerse*

En las capitales de los cuatro virreinos México, Lima, Santa Fe y Buenos Aires, y en las de las Capitanías Generales de las islas Filipinas, Chile, Guatemala, isla de Cuba y Caracas se establecerá una Junta que como subdelegada de la suprema que con el título de Composición Gubernativa de Consolidación, reside en esta corte, será en aquellos dominios la superior en toda la extensión que abraza cada uno de sus gobiernos.

2. *Vocales de la Junta Superior, su precisa personal concurrencia, lugar donde ha de celebrarse, orden de los asientos y de suplir por alguno cuando sea absolutamente indispensable*

Se compondrán dichas juntas de los virreyes o presidentes, de los muy reverendos arzobispos y obispos, de los regentes de las Audiencias de intendente, donde lo hubiere, y del fiscal de la misma Audiencia. Y un diputado y secretario, que también hará de contador, nombrados los dos últimos por S. M. a propuesta de la Comisión Gubernativa, como luego se dirá. Y se sentarán todos por orden con que vayan nombrados, siendo el primero el presidente, en cuyo palacio han de celebrarse las juntas, con precisa asistencia de todos los vocales; pues sólo en el caso de grave y notoria enfermedad, o de estar en visita o en otra ocupación igualmente conocida y urgente, podrán los prelados nombrar algún individuo de su cabildo, que haga las veces momentáneamente. Y por el regente y fiscal las harán con igual motivo los que les siguen en su tribunal; por el intendente, el decano del de cuentas o el que lo sea de las cajas reales: lo que ha de omitirse donde no estuviere establecida la intendencia; y por el diputado y secretario contador suplirán los que ellos mismos nombren como responsables de sus operaciones.

225 3. *Facultades privativas de la Junta Superior y su principal objeto. Calidades de los votos y modo breve y sumario con que debe procederse*

Tendrán voto decisivo el presidente, el prelado, el regente y el intendente. Y no habiéndolo, sólo los tres primeros. Y el fiscal y el diputado lo tendrán informativo, y también el secretario cuando tenga que representar, o sea preciso oírlo como contador, Y conocerá dicha Junta, breve y sumariamente y con absoluta inhibición de cualquiera otro tribunal o fuero, por privilegiado que se le alegue, de cuantas deudas y recursos ocurran y le consulten las subalternas del distrito de su jurisdicción. Debiendo atender todos a que su principal objeto ha de ser allanar por medios económicos e instructivos los inconvenientes que se presenten, para que no se retarde el cumplimiento del real decreto, conforme a esta institución, a cuyo fin el fiscal y el diputado pedirán en el acto lo que estime conveniente, haciéndolo por escrito cuando la gravedad de la materia lo merezca.

4. *Pronto cumplimiento de las resoluciones de la Junta Superior y términos en que podrá suspender la enajenación de alguna finca, pero no declararla libre sin consulta y resolución de Su Majestad*

Las resoluciones de la Junta Superior han de ejecutar, desde luego, sin admitir instancia o recurso alguno que no sea directamente a S. M. por mano de su gobernador del Supremo Consejo de Castilla, presidente de la comisión. Y aún en tal caso no ha de suspenderse la enajenación por sólo el recurso de la parte que la contradice, si la misma junta no halla fundado motivo o duda por hacerlo. Y esto mismo ejecutará de oficio, exponiendo las razones de su voto, pues nunca ha de poder declarar ninguna finca libre de la enajenación sin precedente consulta y resolución de Su Majestad.

5. *Libros general y de acuerdos que debe llevar el secretario de la Junta Superior y aviso que con referencia a ellos ha de dar el presidente todos los correos al gobernador de Castilla.*

Será obligación del secretario de la junta llevar un libro, en que consten las que se celebren, sus vocales, acuerdos y providencias, y con referencia a él dará una certificación de lo que resulte, para que el presidente la remita cada correo indefectiblemente al gobernador de Castilla con las demás noticias de lo practicado en el distrito de su mando: para lo que llevara el mismo secretario otro libro general, en que con distinción de obispados se asienten todas las obras pías que hubiere, sus bienes, tasaciones, remates y demás circunstancias de que con igual puntualidad han de dar cuenta a la superior de juntas subalternas de su jurisdicción.

6. *Juntas subalternas de las capitales de obispados y audiencias, y sus vocales* **225**

Estas juntas subalternas han de establecer en la capital de cada obispado, concurriendo a ellas el presidente que lo fuere de la audiencia, el reverendo obispo, el regente, el intendente —si lo hubiere, separado de la presidencia—, el fiscal y un teniente de la comisión gubernativa, que lo nombrará el diputado, que conforme al artículo 2 debe haber una junta superior. Y todos guardarán el mismo orden de asientos y calidad de votos, con las otras advertencias que en dicho artículo y los dos siguientes quedan expresadas, haciendo de secretario el escribano que lo sea de gobierno, sin otra diferencia que la de entenderse con la junta superior los avisos mensuales y noticias que ésta se encarga remitir a la corte.

7. *La junta superior en sus diócesis hará también de subalterna y modo de formar ésta donde no hay Audiencia*

En la capital del virreinato o superior gobierno hará subalterna para su particular diócesis la misma junta superior. Y en este concepto se entenderá con ella todo lo que se dice de las otras, cuidando el secretario de tener libros separados, a fin de que no se confundan ni equivoquen sus respectivas providencias y acuerdos. Y donde no hay audiencia formará estas juntas el intendente; y si no lo hubiere, el gobernador que lo sea en la capital de la diócesis, su prelado, el asesor de la intendencia o gobierno, el teniente diputado y el escribano.

8. *Prevencciones para evitar disputas de precedencias, y modo de allanarlas si las hubiere*

En la inteligencia de que ni el lugar de las juntas, ni el orden de asientos, ni lo demás prevenido en esta instrucción ha de traer consecuencia, ni alegarse como ejemplar en lo sucesivo, pues sólo se dirige a evitar desavenencias y disputas que entorpezcan o dilaten su cumplimiento: si, no obstante, ocurrieren algunas, las decidirá de plano la junta superior y se ejecutará lo que disponga, sin la menor dilatación. Y porque en las subalternas pudieren ser más frecuentes tales reparos, se declara desde luego que donde haya audiencia deben ser en casa del presidente, como en la capital del virreinato, y donde no hubiere, se tendrá en las casas episcopales, siempre que el obispo —como queda prevenido en el artículo 2— concurra personalmente. Y se sentará el intendente en la testera y silla igual a su izquierda. Y si el obispo no asistiere, se celebrarán en casa del intendente, sentándose a su izquierda el diputado del obispo, y todos en sillas iguales.

225 9 *Primer cuidado de las juntas en averiguar las obras pías y capellanías, aunque sean colativas y sus bienes. Modos de adquirir estas noticias y pena de los escribanos que las oculten o retarden.*

Será el primer cuidado de dichas juntas subalternas averiguar prolija y prontamente, y tomar razón, de todas las obras pías y capellanías, aunque sean colectivas o gentilicias, que hubiere en su distrito. Y de los bienes raíces, censos y capitales que de cualquier modo les pertenezcan. Para lo cual, teniendo a la vista esta instrucción, pedirán las noticias necesarias a los escribanos de los pueblos, a los administradores, mayordomos y arrendatarios que se conozcan por tales, y a los curas párrocos, prelados regulares y síndicos de los monasterios de ambos sexos. Y todos deberán darlas en el término de un mes, sin la menor contradicción ni repugnancia, y con la exactitud propia de su honor y conciencia. Y si no lo hicieren, se les apremiará conforme a derecho y se dará cuenta a la junta superior para las providencias que correspondan; quedando los escribanos, en cuyos oficios paren las fundaciones, privados de entender en estos negocios por sólo el hecho de ocultarlas o no haberlas manifestado en el término prefinido.

10. *Estado que las juntas subalternas han de formar y remitir a la Superior, y jueces a quienes corresponde el conocimiento, según la diversa naturaleza y calidades de los bienes que en él se comprenden*

Con las citadas razones formarán las juntas subalternas un estado que manifieste su resultado. Y como al mismo tiempo que se reconozcan los bienes o caudales pertenecientes a cada establecimiento han de constar su diversa naturaleza y calidades, quedarán a cargo del reverendo obispo los que estuvieren espiritualizados, para promover su más pronta y efectiva enajenación conforme a esta instrucción. Y lo mismo hará el juez real en los demás. Y si hubiere alguno que sean de mixto fuero o se dude a quien corresponde el conocimiento, actuarán ambos de común acuerdo y como conjueces darán las providencias correspondientes, evitando discordias y desavenencias que entorpezcan o dilaten la enajenación de las fincas y entrega de los caudales.

11. *Modo de formar dichos estados, copia que de ellos ha de remitir la junta subalterna a la superior, y advertencia para que por estas diligencias no se dilate el cumplimiento del real decreto en la parte que desde luego pueda tenerlo*

Aunque dichos estados deben ser enteramente conformes al libro — que según el artículo 5º ha de llevar el escribano secretario de la junta subalterna, donde consten las obras pías de su distrito, sus clases, tasaciones, remates,

etc. — quedará no obstante archivado allí el estado original para ir adicionándolo como corresponda, y su copia autorizada se remitirá a la junta superior, cuidando de avisarle las posteriores ocurrencias para que en su secretaría y diputación principal de la comisión gubernativa se reúnan las noticias que son necesarias del total de obras pías, sus clases, caudales y bienes que hay en toda la extensión de aquel superior gobierno. Pero pidiendo algún tiempo estas averiguaciones se tendrá entendido que no ha de esperarse a completarlas para dar cumplimiento al real decreto, pues debe tenerlo desde luego en cuantos caudales se hallaren a su recibo existentes con destino a obras pías, y en cualquiera otra parte que se pueda y no necesite otra detención ni diligencia.

12. *Excepción a favor de los bienes propios de iglesias o comunidades, y términos en que debe entenderse.*

Los bienes raíces que resulten propios de las iglesias y comunidades religiosas no se comprenden en la enajenación, siempre que sean los fondos dotales con cuyos productos se sostiene la fundación y sustentan sus individuos. Pero si sólo estuvieren al cuidado de dichos cuerpos o comunidades para el cumplimiento de las cargas piadosas, sufragios, cultos u otras obras de caridad en que se distribuyan sus rentas — aunque las tengan incorporadas con las propias y por razón de patronato, administración u otro título perciban alguna parte de ellas— deberán enajenarse con las demás. Y esta misma regla ha de seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores y compras hechas con su producto o caudales sobrantes a dichos establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes se subrogan los intereses que por su nueva imposición adquieren estos capitales.

13. *Orden tercera, cofradías, ermitas, hospitales y otras fundaciones de su clase, y términos en que sus bienes deben ser comprendidos en el real decreto*

También se comprenden en la enajenación de los bienes raíces de las órdenes terceras, cofradías, ermitas y santuarios, y de los hospitales y casas de misericordia u otro cualquier nombre que se les dé, si no se ejercita en ellas actualmente la hospitalidad ni el instituto de sus fundaciones. Y para la averiguación de estos puntos y los del artículo anterior procederán las juntas con la mayor escrupulosidad y exactitud en el modo que queda prevenido al artículo 9.

225 14. *Exceptúanse las cofradías que sean puramente de indios y se advierte lo oportuno sobre caudales sobrantes en sus cajas de comunidad y censos*

Se exceptúan de las reglas anteriores las cofradías que sean puramente de indios, pues no se han de enajenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad: pues si estuvieren en sus cajas caudales sobrantes que imponer, oyendo a sus respectivos jueces, se acordará lo que pueda serles más benéfico para trasladarlos a la caja de la comisión gubernativa, en cuyos fondos se reconocerán y pagará el interés que sea corriente en cada provincia.

15. *Declárase el modo de proceder en las fincas afectas a censos, depósitos irregulares u otras cargas, y para remitirlas con la mayor equidad.*

Aunque las fincas sean rústicas o urbanas, estén afectas a capellanías u otras obras pías por depósitos irregulares, censos perpetuos o redimibles, y cargas que en su favor reconozcan, no por esto han de creerse comprendidas en el real decreto, ni obligarse sus dueños o poseedores a que las vendan o rediman de contado dichas pensiones, pero no se les impedirá si voluntariamente lo quisieren hacer. Y en las que fueren perpetuas o tuvieren ya cumplidos sus plazos, se les admitirá a composición para redimirlas, entregando de contado alguna cantidad y las restantes en los plazos que se acuerden. Y según lo que al artículo 22 se advierte sobre los de las ventas, procederán las juntas subalternas en este punto, gobernándolo con la equidad y prudencia que merezcan sus particulares ocurrencias: y cuando sus providencias no basten para acordarse con los interesados o tuvieren alguna duda, lo harán presente a la Junta Superior y ejecutarán lo que les prevenga.

16. *Advertencia general para que no se perjudique a las fundaciones ni patronos*

Será regla general el que por ninguna de estas enajenaciones ha de variarse, ni dejar de cumplirse el objeto de la fundación, ni menos perjudicarse los derechos de los patronos, si lo hubiere: pues para todo se subrogan los intereses de los capitales, que indefectiblemente se pagarán por la caja de consolidación, como previene el artículo 42.

17. *Repítense los jueces que han de conocer de las enajenaciones, declarando quien debe ser el único comisionado regio de todo el obispado, y la razón que mensualmente debe darse a la junta*

Aclarados de este modo los bienes comprendidos en la enajenación se procederá a verificar con la mayor exactitud y brevedad, cuidando el reverendo obispo de los que, según el artículo 10, correspondan a su jurisdicción, y de

los otros; el intendente de la capital del obispado (si no lo hubiere se entenderá lo mismo con el gobernador o jefe principal que allí reside), pues aunque en el mismo haya otra intendencia, aquél ha de ser el único comisionado regio en toda la diócesis; y los demás jueces o justicias ordinarias sus subdelegados, que como tales cumplan las órdenes y providencias que les comunique. Peso así el prelado como el comisionado regio instruirán mensualmente a su junta de las enajenaciones verificadas, de las que estén preparadas y de las entregas de caudales que se hayan hecho en la caja real como producto de ellas.

18. *Tasación de las fincas por peritos nombrados en la forma que se previene con otras precauciones para impedir fraudes y castigar los culpados*

La primera diligencia debe ser la tasación de la finca por dos peritos de toda probidad e inteligencia, que nombran el principal interesado o representante de la obra pía y el diputado de la comisión gubernativa o sus tenientes. Y juramentados conforme a derecho, procederán a ejecutarla ante la justicia y escribano del número del lugar donde estuviere situada la finca, explicando sus valores en venta y renta. Y si hubiere discordia, nombrará tercero el juez a quien corresponda, al cual han de remitirse estas diligencias para que las reconozca. Y si hallare algún defecto sustancial, las mande repetir a costa de los culpados, a quienes castigará severamente, si descubriere alguna conclusión o secreta inteligencia, con que maliciosamente se aumenten los valores para retraer a los compradores o por el contrario se rebajaren en contemplación del que lo pretenda ser. Y a este fin tomarán los jueces las noticias e informes reservados que les parezca y harán lo mismo el diputado de la comisión gubernativa y sus tenientes. Y si tuvieran que exponer, lo ejecutarán en su respectiva junta subalterna, que resolverá lo más justo a favor de la obra pía y de la enajenación, sobre cuyos particulares estará asimismo muy vigilante la junta superior, previniendo a las subalternas lo que corresponda, cuando lleguen a ellas algunas noticias o recursos que lo pidan.

19. *Carteles con que han de publicarse las tasaciones. Y el término y lugar señalado para el remate. Y lo que deberá hacerse no habiendo postores.*

Aprobada la tasación por su respectivo juez, mandará anunciarlas por carteles, que se fijarán en los lugares donde estuvieren las fincas y en la capital de la intendencia, y demás ciudades o pueblos que convenga y se señalará en ellos el remate el término que según la distancia parezca competente y no exceda de sesenta días: advirtiendo que a los ocho de cumplidos se procederá a ejecutarlo en las casas consistoriales o de la curia eclesiástica de la capital de la intendencia, con citación de los interesados que nombraron los peritos. Y si no hubiere postores se continuará la subasta, anunciando su término con

225 nuevos carteles. Y si tampoco comparecieren después de repetida esta diligencia algunas veces, volverá a tasarse la finca y podrá dividirse, si por su naturaleza fuese capaz de esto, sin que se perjudique o inutilice alguna de sus partes y se venderán separadamente, después de dar al público el aviso que así lo explique.

20. *Fincas invendidas y lo que deberá hacerse cuando las hubiere*

Si aún con todo lo prevenido quedaren algunas fincas invendidas, se dejarán por ahora al cuidado de los mismos que antes estaban hechos cargo de ellas. Pero con la expresa obligación, que se les notificará, de no enajenarlas, ni traspasarlas en manera alguna y de que irremediamente han de presentar anualmente cuenta instruida de su administración y manejo al juez respectivo, que lo aprobará sin dilación. Y de lo que resulte informará inmediatamente a su junta subalterna, para que según estas noticias puedan renovarse las diligencias y carteles, y oírse a los compradores en cualquier tiempo que los hubiere.

21. *Prohibición absoluta, nulidad y pena de las enajenaciones hechas por particulares después de recibido el real decreto o para frustrar su cumplimiento.*

No sólo en el caso anterior, sino generalmente después que se reciba el real decreto, serán nulas cuantas ventas, traspasos y enajenaciones de cualquiera especie se hicieren por los particulares o interesados en las fincas y bienes raíces que en él se comprehenden. Y lo mismo ha de entenderse en las imposiciones de caudales existentes con estos destinos, quedando privados de oficio los escribanos que otorguen los instrumentos, por no deber desde aquella fecha correr otros que los de las enajenaciones hechas a favor de la caja de consolidación, con arreglo a esta instrucción. Y si se probare que en fraude de ella se hubiesen simulado o anticipado algunas, se declararán nulas y se procederá al castigo que corresponda.

22. *Cantidades a que precisamente han de llegar las posturas y remates, y admitirse plazos para pagarlas.*

No se admitirán posturas ni hará remate alguno en que no se cubran a lo menor las tres cuartas partes del valor total de la tasación: y esto entregándose de contado, pues si las propuestas fueren a pagar en plazos, ha de llenarse aquél íntegramente y arreglarse las condiciones en la forma siguiente:

23. *Fincas que no pasen de 10,000 pesos de valor en la tasación*

En las fincas cuyo valor no pase de 10,000 pesos de aquella moneda, ha de entregarse de contado la mitad. Y para la otra, se concederá el plazo de un año, que correrá desde la fecha de aquella entrega.

24. *Fincas de 20,000 pesos*

En la de 10,000 a 20,000 pesos ha de pagarse de contado la tercera parte. Y cada una de las otras con término de un año desde la anterior paga.

25. *Fincas de 20,000 hasta 50,000 pesos*

En las que excedan de 20,000 hasta 50,000 pesos se pagará de contado la cuarta parte. Y para las otras tres se dará el término de cinco años a satisfacer en cada uno lo que le corresponde.

26. *Fincas de 50,000 hasta 100,000 pesos*

En las que corran por valor de más de 50,000 hasta 100,000 pesos será la quinta parte al contado. Y para las otras cuatro concederse la espera de seis a siete años, prorrateando entre ellos lo que importen para su anual paga.

27. *Fincas que pasen de 100,000 pesos*

Siempre que las fincas rematadas pasen de 100,000 pesos, a proporción de lo que excedan y de lo que queda dicho de las otras, graduarán los jueces las cantidades que hayan de entregarse de contado. Y los plazos para pagar las demás, con tal de que aquéllas no bajen de 12,000 pesos, ni éstos se extiendan a más de diez años.

28. *Calidades que harán preferibles las posturas y precisa condición de pagar los intereses de los plazos que se admitan*

Siendo igual el precio a que en el remate hayan llegado todas las posturas, se preferirá la que ofrezca mayor cantidad de contado y después la que acorte los plazos permitidos para las esperas: y sean éstas las que fueren, han de obligarse los compradores a satisfacer sus respectivos intereses, que serán los mismos que en la imposición del capital que estipulen a favor de la obra pía, con el aumento de medio por ciento por razón de los gastos, que son inexcusables.

225 29. *Fianzas que han de otorgar los compradores, obligando las mismas fincas en los términos que se expresan*

Para la seguridad de dichos intereses y del capital, y plazos que los causan, han de darse fianzas suficientes. Y a fin de evitar las molestias y riesgos que en ellas son tan frecuentes, se reducirán todas a la obligación, que expresamente ha de hacer el comprador de que si, cumplido el plazo y requerido, no verifica la paga en el preciso término de un mes, que por equidad podrá esperársele, se procederá sin nueva citación ni otro aviso a subastar la finca nuevamente: repitiéndose las formalidades con que se hizo su primer remate. Y tanto las mejoras, si las hubiere, como las cantidades que, efectivamente, haya pagado, quedarán para cubrir los intereses vencidos hasta el día, y las desmejoras que, tal vez, podrá tener la finca o experimentar la obra pía si no llega a cubrirse el valor del anterior remate. Y sólo cuando liquidados estos cargos resultare algún sobrante, se le devolverá al comprador, a quien no ha de admitirse contradicción ni recurso alguno que haga contra estas prevenciones, que literalmente han de insertarse en la obligación que otorgue.

30. *Aprobación de los remates y escribanos ante quienes han de hacerse y otorgarse las escrituras*

Los remates han de aprobarse por sus respectivos jueces en el término preciso de un mes desde el día en que se celebren, si no hallaren defecto notable que lo impida y los correspondientes al comisionado regio se ejecutarán ante los escribanos del número de la capital de la intendencia, en cuyos oficios estén radicadas las fundaciones y por los mismos se otorgarán las escrituras de venta, aun de las que pertenezcan al eclesiástico. Pero si no lo hubiere o se notare en ellos alguna omisión o malicia para dilatar las diligencias, se les impondrán las penas que merezcan y se nombrará desde luego otro que entienda en todas las que sean precisas.

31. *No se admitirá contra los remates ya celebrados otro recurso que el de la puja de la cuarta parte hecha en el término que se señala*

Verificados los remates, no se oirá recurso alguno de tanteo, retracto u otra preferencia que se alegue. Y sólo se admitirán las pujas que lleguen o excedan la cuarta parte del valor en que aquéllos se hayan celebrado: pero ni aún a esto habrá lugar, si se pretendiere, pasado el término que en el mismo acto dejará señalado el juez, sin exceder de cuarenta días. Y publicada dicha mejora por otros veinte, se procederá al nuevo remate: después del cual, ninguna otra proposición ha de oírse, por más ventajosa que se pretenda.

32. *Publicación de remate y prontitud con que debe mandarse entregar su precio y ponerse en posesión al comprador*

225

Pasados estos términos, publicará el respectivo juez la aprobación del remate. Y dentro de tercero día entregará al comprador la cantidad estipulada, a cuyo efecto dará el eclesiástico el aviso necesario al comisionado regio, para que con las formalidades que previene el artículo 36 la mande depositar en las cajas reales. Y que sus ministros den el recibo, que ha de servir de carta de pago para el otorgamiento de la escritura, aunque sin esperarla se le pondrá en posesión de la finca rematada.

33. *Escritura de venta y por quién y cómo ha de otorgarse*

El representante de la obra pía que, conforme al artículo 18 haya nombrado el perito, será quien otorgue la escritura de venta en el término de treinta días siguientes al de la fecha del recibo ya citado, que ha de insertarse en ella. Y se entregará al comprador este instrumento y los títulos de pertenencia que el mismo representante ha de exhibir antes. Bien que si no estuvieren prontos, o no hubiere otros que la posesión quieta y pacífica, no debe por esto suspenderse el otorgamiento de la escritura, en la que se ha de excusar la prolija relación de los títulos y de cuanto pueda aumentar trabajo y gastos, sin ser cláusula necesaria para el valor y subsistencia del contrato y sin costo alguno se tomará de ella razón en la contaduría de hipotecas u oficina que haga las veces.

34. *Libertad de alcabala y cualquier otro derecho en las ventas y orden con que han de repartirse y pagarse todos los gastos y anotarse su importe en el remate y escritura.*

Estas primeras ventas, en cuya clase han de considerarse las que se repiten en el caso del artículo 29 y siempre que la obra pía sea el vendedor, serán libres del derecho de alcabala y cualquiera otro real o municipal. Y los gastos que se causen, hasta realizarse, se arreglarán a los aranceles aprobados en el distrito y se cargarán en esta forma: a las partes, los que cada una hubiere causado con sus posturas o particulares pretensiones; a los compradores en quien se rematen las fincas, los que les corresponda, incluso el de la copia original de la escritura que ha de servirles de título de pertenencia, a la caja de consolidación los de las tasaciones: a no ser que el importe de la venta exceda el valor de ellas, pues entonces pagará la obra pía el perito nombrado por su representante. Y todos los expresados derechos han de reducirse a la mitad cuando no se verifique la enajenación, exceptuándose únicamente lo correspondiente a los tasadores, que haya o no venta, se les han de pagar

225 íntegramente; y será obligación del escribano ante quien se haga el remate anotarlos al pie de él con la misma división que quedan explicados y repartirlos después en la escritura para que el juez los examine y mejore si le pareciere justo.

35. *Cajas reales o tesorerías donde han de depositarse los caudales y llevarse libro separado de ellos.*

Todos los caudales que produzcan las ventas y redenciones de censos y los que se hallaren existentes para imponer, se depositarán en la tesorería principal de la capital de la diócesis, cuyos ministros de real hacienda dispondrán un libro con las mismas formalidades que los otros de su cargo y llevarán en él con total separación la entrada y salida de estos ramos. Y para que se guarde en toda la debida uniformidad y la intervención que corresponde a la comisión gubernativa, se observará en estas operaciones el siguiente:

36. *Método. Formulario de las órdenes y recibos de la entrega de caudales*

El comprador de la finca o el que como representante de la obra pía, o por otro motivo, haya de entregar alguna cantidad lo hará presente manifestándola y su origen al intendente comisionado regio que, sin dilación ni costo alguno, le dará la orden que señala el formulario No. 1, con la que pasará a las cajas reales, donde se le recibirá. Y al tenor del formulario No. 2 extenderán sus ministros los dos recibos que expresa. Y entregados sin costo alguno a los interesados, devolverán la orden original al intendente, con la nota de quedar cumplido cuanto en ella se previene.

37. *Usos y objetos a que ha de servir la orden original que se cita.*

Devuelta al comisionado regio su orden, número 1, tomará razón de ella el teniente diputado, para dar a su principal el aviso correspondiente. Y la original la remitirá el mismo intendente al virrey o presidente de la junta superior, que tomándose antes razón en la contaduría de la comisión gubernativa la hará custodiar en el Tribunal de Cuentas, como comprobante del cargo de la de los ministros de real hacienda en este ramo. Y con estos avisos, que en todos los correos deben darse, lograrán el diputado principal y el presidente de la junta superior el conocimiento necesario de los caudales existentes en cada provincia y procurarán su traslación a la capital sin el menor retardo.

38. *Pronta remisión de caudales del superior gobierno, bajo el método y seguridades que se previenen.* **225**

Los caudales depositados en las provincias deben remitirse a la capital sin pérdida de momentos, por lo que, sin esperar órdenes del presidente de la junta superior, dispondrán el intendente comisionado regio y teniente diputado el que así se ejecute, valiéndose del asentista de caudales, si lo hubiere, o de los correos u otro medio más pronto que se presente, siendo de igual economía y seguridad. Y estando acordes y extendido por el conductor el instrumento de su obligación, con expresión de las fianzas y seguridades que otorgue y del premio que se le abone, expedirá el intendente a los ministros de real hacienda la orden que señala el núm. 3, y con arreglo a ella le facilitarán la certificación que expresa, la que remitirá al presidente de la junta superior en el correo inmediato, avisando el día de la salida del conductor. Y lo mismo hará el teniente diputado con su principal, a fin de que sabiendo ambos anticipadamente la remisión de caudales y su salida, celen el que no se distraiga ni retarden más tiempo que el que según la distancia, sea inexcusable para el viaje.

39. *Adáptase la regla anterior a la tesorería y caudales de la capital del superior gobierno.*

Lo dispuesto para el modo de recibir estos caudales en las tesorerías de provincia, se observará igualmente en la de la capital del superior gobierno para con los que produzca su particular diócesis, pero como en ellos no hay que verificar después su nueva conducción a la tesorería general se darán por recibidos allí, sin más diligencia que la de sentar las partidas en los libros respectivos: y con arreglo a ellas extender la misma certificación que en las cajas de afuera, y pasarla al presidente de la junta superior como las otras.

40. *Reunión de todos los caudales en las cajas matrices, que harán de tesorería general, llevando los libros que se expresan.*

A lo dicho es consiguiente que la caja matriz que hace de tesorería en toda la jurisdicción del superior gobierno, lo sea también de cuantos caudales produzcan en el mismo las enajenaciones y ramos de que se trata, para que reunidos como corresponde, se disponga su más pronta y segura remisión a la caja de la comisión gubernativa a quien pertenece, y por lo tanto los ministros de real hacienda de dicha capital, que como los de las otras provincias han de llevar el libro prevenido al artículo 35 para su particular diócesis, dispondrán en la misma forma otro común o general, en que con distinción de obispados y pueblos se harán cargo de los caudales que reciban de cada uno, expresando

225 las obras pías o fundaciones a que pertenecen, el valor de las tasaciones y remates y los plazos estipulados para las pagas.

41. *Documentos por donde ha de formarse el libro general y uso que después se hará con ellos.*

En la extensión de estas noticias se gobernarán por las certificaciones que el artículo 38 queda prevenido han de remitirse al virrey o presidente: pues éste cuidará de pasarlas con anticipación a la caja matriz por medio de la orden que señala el núm. 4. Y luego que se la devuelvan mandará tomar razón de ella en la contaduría de la comisión gubernativa y que se entregue a su diputado, para que así se haya en todas las oficinas la constancia y documentos necesarios en sus respectivas cuentas.

42. *Imposición de los capitales, sus intereses y por quién y cómo ha de otorgarse la escritura.*

Los capitales de las ventas, que por lo dicho nunca bajarán de las tres partes del valor de la tasa y todos los que se hallaren existentes o produzcan las redenciones de censos y demás enajenaciones, se reconocerán en la caja de consolidación a favor de la obra pía para pagarle sus intereses según estuvieren corrientes en la provincia, como no excedan del cinco por ciento; y el que se pacte ha de abonársele desde la fecha del recibo que, según el artículo 36, deben dar los ministros de real hacienda al representante y luego que lo presente se dispondrá la escritura que ha de servirles de título de propiedad en lo sucesivo, la que otorgará el virrey o presidente de la junta superior obligando a nombre de S. M. cuantos fondos e hipotecas expresa el real decreto; y si fuera dable se extenderán todas por un solo escribano, respecto a que deben ir numeradas y remitirse a la comisión gubernativa sus copias o el recibo exhibido por el representante, anotando a su pie el número y demás circunstancias de la imposición.

43. *Obligación de la caja de la comisión gubernativa a la paga de los intereses y gastos, reintegrando a las oficinas de Indias lo que suplan, con las formalidades que se advierten.*

Estos intereses y los demás gastos que según los artículos 34 y 38 deben ser de cuenta de la comisión gubernativa, se pagarán por su caja con los cuantiosos y superabundantes fondos que a este efecto le están aplicados en España e Indias: pero por evitar a los habitantes en ellas los riesgos y dilaciones de cobrarlos en estos dominios, se les satisfarán puntualmente en aquéllos y en los lugares y oficinas que en la escritura de imposición hubieren

pactado, dejando sin costo alguno recibo duplicado de la cantidad que se les entregue: para que el uno sirva a aquellos ministros de real hacienda de comprobante de la partida en sus cuentas; y el otro, lo pasen al intendente de comisionado regio, que lo remitirá al presidente de la junta superior, por quien debe acordarse con el diputado de la comisión el reintegro, liquidándose por dichos recibos con intervención de su contaduría (en que han de quedar archivados) los suplementos hechos hasta la remisión de caudales a España, de los cuales se rebajará su total importe. Y el superintendente subdelegado de real hacienda cuidará de dar a los tribunales y ministros de ella en Indias, los avisos y providencias oportunas para que hagan la aplicación a los ramos que correspondan, y se conserven íntegros y sin mezclar con los de la comisión gubernativa sus valores, cargas y cuentas en que todo se justifique.

44. *Pronta remisión de caudales a España y modo de verificarla.*

Acordado el reintegro de dichos suplementos y liquidados con intervención de la contaduría de la comisión los caudales que deba haber existentes a la salida de navíos para España, se presentará el diputado de la comisión gubernativa al virrey o presidente, expresando los que fueren y los buques en que va a registrarlos, para que dé a los ministros de real hacienda la orden de que los entreguen a sus maestros, en virtud de libramiento del mismo diputado, con nota de estar ya tomada razón de ellos por el contador, sobre cuyo particular deben arreglarse ambos a las prevenciones y avisos que les comunique la comisión gubernativa, manifestándolas al virrey o presidente: en inteligencia de que no haciendo constar que las tienen contrarias a este artículo, les obligarán a que indefectiblemente lo cumplan, de modo que no salga embarcación de aquellos puertos para los de esta península, en que no se registren los caudales atesorados hasta la fecha: para lo que se les darán los auxilios necesarios, teniendo presente que su aplicación y manejo en nada varían la preferencia, exención de derechos y demás privilegios en cualesquiera otros de real hacienda.

45. *Absoluta y estrecha prohibición de disponer en Indias de estos caudales y responsabilidades de los que no la cumplan.*

Ni el virrey, ni la junta superior, ni otro juez o tribunal ha de poder librar o disponer de estos caudales o fuera de la capital, aunque sea en la mayor estrechez y urgencia, o momentáneamente y con calidad de pronto reintegro, si no fuere con órdenes del rey, comunicadas por el gobernador presidente de la comisión gubernativa, con expresa mención de este artículo, pues de lo contrario quedarán responsables y se les hará especial encargo en la residencia y lo mismo a los ministros de real hacienda, si no lo resisten conforme a lo

225 dispuesto por las leyes y dan pronto aviso de haberlo ejecutado. Y para afianzar más la puntual y rigurosa observancia de esta prohibición, quedarán dichos ministros privados de sus empleos y responsables a las resultas por el sólo hecho de no avisar al diputado de la comisión gubernativa o sus tenientes en el mismo día que reciban cualesquiera órdenes contrarias a esta disposición. E instruidos de ellas el diputado y sus tenientes, representarán al virrey y jefe de quien dimanen, pidiendo el cumplimiento de este artículo y testimonio de las providencias que se hayan dado. Y si se le niega o dilata, bastará copia autorizada por ellos mismos para informar, en el primer correo, de todo lo ocurrido al gobernador presidente.

46. Documentos que han de quedar en las oficinas de Indias para la claridad y justificación de sus cuentas.

Las cajas reales o ministros de real hacienda de Indias y sus tribunales de cuentas nada tienen que ver con las de estos ramos, pues allí se depositen sus valores sólo el diputado principal ha de dar razón de ellos a la comisión gubernativa, con quien privativamente debe entenderse. Bastando para el manejo interior de las otras oficinas y justificación de sus operaciones en aquellos reinos los libros que lleven de entrada y salida, pues aquella se comprobará con las órdenes del intendente, en que consta todo lo que reciban y que por lo prevenido al artículo 37 deben ir originales al Tribunal de Cuentas; y la salida la acreditarán con las órdenes de los mismos, distinguidas con el número 3 y los recibos de los interesados, que deben quedar en sus respectivas oficinas, según los artículos 38 y 43. Y por lo respectivo a la tesorería general habrá la misma constancia con los documentos de igual naturaleza que señalan los artículos 41 y 44: y cuando hubiere alguna duda o equivocación que necesite mayor esclarecimiento, hay el recurso a las escrituras de venta, en que están insertos los recibos de sus precios y al libro general de la caja matriz, y también a la contaduría de la comisión gubernativa, a quien por medio de oficios de atención pedirá el decano del Tribunal de Cuentas, las noticias conducentes y recíprocamente se le facilitarán las que en cualquier caso solicite con iguales oficios dirigidos a quien las debe dar.

47. Diputado de la comisión gubernativa, su nombramiento, honores y obligaciones.

El diputado (que a propuesta de la comisión gubernativa nombrará S. M. para que sirva con real título y los honores de ministro de real hacienda de la capital de su destino) tendrá la obligación de asistir a la junta superior y subalterna, promover y activar por sí y sus tenientes en las provincias las enajenaciones, averiguando las fincas y bienes comprendidos en el real decreto

conforme a esta instrucción; contradecir los decretos con que se opongan a ellas, sobre que se le oirá por medio de informes, que hará a los jueces respectivos, para que sin traslados, ni otros términos judiciales se resuelva todo a la mayor brevedad: Y con la misma, nombrará uno de los peritos tasadores que dispone el artículo 18; concurrirá a la subasta y remates y procurará la más pronta y puntual entrega de su precio y demás caudales que deban imponerse; y su traslación a la caja general de la capital y después a la de la comisión gubernativa de esta corte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 y a lo que el siguiente especialmente encarga sobre su firme resistencia a cualquiera otro uso que se intente de los caudales. Y para el desempeño de estas obligaciones reclamarán, si no se les facilitaren todos los avisos y noticias que les sean conducentes, y en la parte que corresponda, a las provincias: nombrará por su cuenta y riesgo tenientes a quienes confiarlas, y les comunicará esta instrucción y las advertencias que sucesivamente sean necesarias, manteniendo con ellos una correspondencia seguida para que les instruyan de cuanto ocurra.

48. *Otras obligaciones del diputado por lo respectivo a la cuenta y razón de su manejo.*

Será, así mismo, obligación del diputado llevar la cuenta y razón de su administración con el método y formalidades que le prescriba la comisión gubernativa, a quien debe remitirla para su glosa y fenecimiento en la contaduría de consolidación, con la que seguirá una constante correspondencia, valiéndose de las noticias de fincas, tasaciones y remates. Y de los otros documentos de entrada y salida de caudales, y demás que se mantendrá darle, si de acuerdo con el contador del ramo se creyeren precisos para cumplir las instrucciones que la comisión gubernativa les comunique.

49. *Secretario contador, su nombramiento, honores y obligaciones.*

El contador que, como queda dicho al artículo 2, ha de serlo el secretario de la junta superior y también nombrado por el rey, con la misma propuesta y honores que el diputado, llevará la instrucción de lo debido cobrar y cobrado, valiéndose para uno y otro de los estados e informes que las juntas subalternas deben remitir a la superior, según queda dispuesto a los artículos 9, 11, 15, 17, 18 y de las escrituras de imposición, avisos, recibos, certificaciones y demás que se expresan en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44. Y si necesitare algunos otros documentos para arreglar su intervención y la cuenta al método y prevenciones que le comunique la contaduría general de consolidación lo hará presente al virrey o presidente de la junta superior, que mandará darlos y al mismo representará cuanto estime conveniente para el

225 cumplimiento del real decreto y de esta instrucción: y con especialidad sobre la remisión de caudales a estos reinos, si notare en el diputado alguna omisión. Y de todo informará directamente al gobernador presidente de la junta suprema.

50. *Particular mérito de los empleados y premio con que se les remunerará.*

Todos los empleados en esta comisión harán un particular y distinguido mérito, que se les premiará según lo acrediten en el desempeño de sus respectivas obligaciones. Y para que en el pronto se les remuneren y se eviten recursos sobre aumento de sueldos y oficinas, se les abonarán por la caja de consolidación las dotaciones que explican los artículos siguientes, cuyo importe se rebajará de los caudales remisibles a España, incluyéndolo en la liquidación que debe preceder.

51. *Abono de medio por ciento a la junta superior y método de cobrarlo y repartirlo.*

La junta superior gozará en todas partes un medio por ciento de cuantas cantidades entren en la caja matriz o tesorería general de aquel reino, pero no de las que estén debiendo, aunque hayan cumplido sus plazos, pues sólo ha de recaer el abono sobre las cobradas, reservando el de las otras para los vocales que lo sean cuando efectivamente se recauden. Y lo que importe esta asignación se repartirá entre los de voto decisivo a como les quepa, añadiendo dos partes más, porque han de ser dobles las del virrey o gobernador y el prelado que concurran a ella.

52. *Abono de medio por ciento a las juntas subalternas, y su repartición y cargas.*

A las juntas subalternas se hará el mismo abono de medio por ciento sobre el importe de cuantas cantidades igualmente recauden en la tesorería de la capital de su provincia y se repartirá por partes iguales entre los vocales con voto decisivo, rebajando la que regulen suficiente para el escribano, que será su secretario, conforme el artículo 6. Y respecto a que la junta superior hace de subalterna en el particular distrito de su obispado, disfrutará también este abono a más del que le queda hecho en el artículo anterior y lo distribuirá como las otras, sin más diferencia que la de costear con el valor de ambos abonos, si fuere necesario, algún escribiente u oficial subalterno, porque el secretario según el artículo 7 debe asistir a las dos, tiene separadamente su dotación correspondiente a estas obligaciones.

53. *Abono de medio por ciento a los virreyes y gobernadores presidentes de la junta superior en el modo que se explica.*

A los virreyes y gobernadores presidentes de la junta superior, a más de lo que les corresponda como vocales de ella y de la subalterna de su distrito, se les contribuirá con otro medio por ciento deducido de todas las cantidades que en el tiempo de su mando entren en aquella tesorería general, y serán de su cuenta los gastos de secretaría y cualesquiera otros, si acaso se les ocasionaren algunos, pero ningún derecho han de tener al abono de las partidas pendientes, aunque sean de plazos cumplidos, pues éstas se reservan para los sucesores que realizan la cobranza.

54. *Abono de medio por ciento a los jueces de los remates y gastos que han de sufrir.*

Los ordinarios eclesiásticos y los intendentes comisionados regios, incluso los de la capital del superior gobierno, tendrán sin perjuicio de la cuota que les corresponda como vocales de las juntas, otro medio por ciento sobre el valor de los remates que ejecuten, aunque no lo cobrarán sino de las cantidades que entren en tesorería al tiempo del remate y después al de cumplirse sus plazos. Y en los que se retarden más de un mes desde el día de su vencimiento, nada debe contribuirse y siempre han de ser de su cuenta los mismos gastos que en el artículo anterior.

55. *Ayuda de costa a los fiscales o letrados que hagan sus veces donde no hubiere audiencias*

A los fiscales de las audiencias subalternas se les dará el auxilio de 300 pesos y 500 al de la capital del gobierno que concurre a sus dos juntas. Y donde no hubiere audiencias, se rebajará a 100 pesos la asignación de los que suplan por sus fiscales.

56. *Sueldos y abono de un cuartillo por ciento a los secretarios y contadores*

El secretario de la junta superior, que también ha de serlo de la subalterna de aquella capital y al mismo tiempo contador de la comisión en toda la extensión de su gobierno, tirará medio por ciento de las cantidades que como producto de las enajenaciones de aquella diócesis entren en la tesorería general. Y de los demás caudales que vengan a ella de otras provincias se les abonará sólo un cuartillo y a más de esta eventual dotación tendrá en Lima y México la de 2,000 pesos; en Buenos Aires y Santa Fe, 1,500; en Chile, Guatemala, Caracas, La Habana y Manila, 1,000 pesos. Y serán de su cuenta el

225 número, sueldos y oficiales que necesite para dar cumplimiento a las obligaciones que se les confían.

57. Abono al diputado principal de la comisión gubernativa y sus tenientes

El diputado principal que reside en la capital del virreinato o gobierno percibirá el mismo medio por ciento que el contador en lo respectivo a las cantidades dimanadas de la diócesis o junta subalterna de la capital. Y así en éstas como en las demás que de otras provincias entren en la tesorería principal, cobrará otro uno por ciento con las mismas obligaciones que el contador en cuanto a los gastos que deben ser de su cuenta. Y donde hubiere teniente que concurra a la junta subalterna y demás prevenido en el artículo 47 se le contribuirá por la caja con el medio por ciento de lo que en la tesorería de aquella provincia se recaude. Y con dichas asignaciones costearán los gastos que se les ofrezcan y sean indispensables en el ejercicio de sus ministerios.

58. Abono a los oficiales reales o ministros de real hacienda de la capital y sus provincias

A los oficiales reales de la capital en cuya tesorería general han de reunirse todos los caudales, se les abonará indistintamente el medio por ciento de lo que reciban, tanto de las remisiones de las otras provincias como por el producto de las enajenaciones de su particular distrito. Y del mismo medio por ciento deducirán los de cada tesorería subalterna donde se acopien los de su junta sobre el valor de su importe, luego que estén cobrados.

59. Se extienden los abonos antecedentes y de censos, reservando a la comisión gubernativa el formar nuevo arreglo si pareciere preciso

Aunque en los caudales que se hallaren existentes al recibo del real decreto y en los que sucesivamente produzcan las redenciones de censos y depósitos irregulares no haya otra diligencia que practicar que la de trasladarlos a la caja para su imposición, se extenderán también sus valores todas las asignaciones que en los artículos anteriores se han detallado y deben correr por ahora, reservando a la comisión gubernativa de esta corte su nuevo arreglo, si pareciere preciso por las resultas de una materia tan incierta, en que sólo la experiencia puede acreditar lo más justo y conveniente.

60. Aclárese lo prevenido en los artículos 30 y 54 sobre la aprobación de los remates y abono correspondiente a los jueces que le hagan

Para que no se ofrezcan dudas en la aprobación de los remates de que habla el artículo 30, y abono que por razón de ellos se dispone en el 54, se

advierte que el prelado eclesiástico encargará aquellas diligencias a su provisor, vicario u otro eclesiástico condecorado que las autorice, y se las remita después para su aprobación o reparo de las faltas que notare. Y el comisionado regio hará los remates con asistencia de los mismos vocales, que lo son de la junta de almoneda, que las leyes de aquellos dominios tienen establecida para los de real hacienda, pero acudirá a la junta subalterna y si fuere preciso a la superior que ahora se crea, en cualesquiera dudas u ocurrencias que se ofrezcan. Y de este modo han de entenderse los citados artículos y guardarse sus disposiciones.

61. *Nulidad de las compras hechas por cualquiera de los que intervienen en las enajenaciones*

Ultimamente se declaran nulas las ventas que se hicieren a favor de los jueces, tasadores, representantes de las obras pías, diputados de la comisión gubernativa y demás que en cualquier modo intervengan en las subastas y remates. Y, de consiguiente, serán inadmisibles sus posturas y mejoras y volverán a rematarse las fincas en cualquier tiempo que se descubra alguna de éstas probadas y secretas inteligencias.

Formulario número 1, citado en el artículo 36

Con precisa asistencia de don N., teniente diputado de la comisión gubernativa, recibirán vms. tantos mil pesos que don N. va a entregar con arreglo al remate de tal casa o hacienda, perteneciente a tal obra pía, que el día tantos se le hizo en tanta cantidad (si fuere redención de censo, capellanía u otra imposición en que no haya habido remate, se varían las expresiones anteriores, acomodándolas al verdadero origen de la entrega, sin omitir su pertenencia). Y conforme al formulario que se tiene a vms. comunicado, darán dos recibos de un mismo tenor: el uno, al citado don N. (el comprador que hace la entrega), para que le sirva de carta de pago y se inserte en la escritura de venta, que sin dilación deben otorgarle los representantes de la obra pía (o de la capellanía, censo, etc.); y el otro, se entregará a éstos, para que los presenten al Excmo. señor virrey (o gobernador presidente, según corresponda) para que se les otorgue la escritura de imposición de su capital. Y puesta a continuación de esta orden la nota de quedar cumplida y las citas de las hojas a que está sentada en el libro la partida, se me devolverá el original para los demás fines a que debe servir.

Lugar, fecha y firma del intendente, y por bajo de ella las notas siguientes:

Cumplida: y queda sentada la partida a hojas tantas del libro

Media firma de los ministros de real hacienda

Tomé razón

Media firma del teniente diputado

225 *Formulario número 2, citado en el artículo 36*

Recibimos de don N. (el nombre del comprador o interesado) tantos mil pesos que en este día y con la asistencia de don N. (el teniente diputado de la comisión gubernativa) ha entregado, y son pertenecientes a tal obra pía (expresar la que fuere o si es capellanía, censo, etc) cuya hacienda o casa de tal (el nombre, número o señas que la distingan; o si es capital existente en dinero o productos de censos o depósitos irregulares, se variará la expresión como corresponda), tasada en tanto (el precio que fuere) se le remató el día (la fecha y cantidad que fuere, y plazos si los hubiere). Y nos hacemos cargo de dicha cantidad para custodiarla a la ley de depósito y a disposición del citado don N., teniente diputado de la comisión gubernativa, según las órdenes que a este fin nos comunique el señor intendente comisionado regio.

Y para que conste queda sentada esta partida con igual expresión a hojas (las que sean y el libro) y damos dos recibos de un mismo tenor: el uno a don N. (el comprador o sujeto que entregue la cantidad) para que con el visto bueno del señor intendente le sirva de carta de pago y se inserte en la escritura de venta que debe otorgársele por N. (los representantes de la obra pía, censo, capellanía, etc.); y el otro a éste, que deberá presentarlo al señor presidente de la junta superior, por quien ha de otorgársele en la capital de su gobierno la escritura de imposición a favor de la obra pía.

Lugar, fecha y firmas de los ministros de real hacienda.

Formulario número 3, citado en el artículo 38

El teniente diputado de la comisión gubernativa me ha hecho presente que en la tesorería del cargo de vms. se hallan depositados y a su disposición, como pertenecientes a aquélla, tantos mil pesos (los que fueren). Y teniendo acordada su remisión a la capital (la que fuere) por medio de don N. (el nombre del asentista, correo y otro cualquiera que sea el conductor o gire la letra, expresando el tanto por ciento que se le abone y las fianzas o seguridad que otorgue), dispondrán vms. se le entreguen sin dilación ni el menor gasto, bajo de recibo, que pondrá a continuación de esta orden para que le sirva de descargo en sus cuentas, haciendo los asientos correspondientes en el libro respectivo. Y verificado, formarán vms. prontamente una certificación, en que con referencia a las partidas de entrada y las mismas expresiones de su asiento en el libro, se deduzca el total entregado al conductor y las partes a quien corresponde, y me la pasarán sin dilación.

Lugar, fecha y firma del intendente.

Formulario número 4, citado en el artículo 41

225

Acompañado a vms. la certificación de los ministros de real hacienda de (la caja o tesorería que fuere), para que con arreglo a ella reciban en depósito y con esta expresión y la de ser pertenecientes a la caja de comisión gubernativa de Madrid, asienten en su respectivo libro y lugares que les correspondan los caudales que conduce don N. que salió de (el lugar que fuere) el día tantos. Y evacuadas estas diligencias con precisa asistencia de don N., diputado de la comisión gubernativa, a cuya disposición han de estar con precedente orden mía, me devolverán vms. inmediatamente la citada certificación con la nota de haberlo cumplido y de las hojas en que esté sentada cada partida.

Lugar, fecha y firma del virrey o presidente

AGN. *Bienes Nacionales*, leg. 909, exp. 10; *Reales cédulas originales*, vol. 191, exp. 243. Publicada en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1ª. serie, tomo VI, núm. 4, México, 1935, y por Masae Sugawara H. en *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*. México, INAH, Colección científica Fuentes, núm. 28, pp. 13-26.

226

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA REGULANDO LA VENTA Y PRECIOS DE LAS TIERRAS REALENGAS EN LAS PROVINCIAS INTERNAS DE LA NUEVA ESPAÑA Y CORRIGIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HABÍAN CONCURRIDO AL LATIFUNDIO IMPRODUCTIVO

226

Aranjuez, 14 de febrero, 1805

El Rey

Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México.

En carta de 27 de agosto de 1802 (núm. 705) dio cuenta, con testimonio, vuestro antecesor don Félix Berenguer de Marquina de que con motivo de haber dirigido el asesor intendente inerino de San Luis Potosí a ese superior gobierno el expediente instruido sobre el remate de veinte sitios de tierras realengas para ganado mayor a don José Ignacio Trebiño y otros en el paraje nombrado “Las Animas”, jurisdicción de la villa de Mier, en el Nuevo Santander, y pasándose al fiscal de lo civil don Francisco Xavier Borbón — encargado interinamente de lo de real hacienda — expuso en respuesta de 12 de

226 diciembre de 1800 que por los diferentes expedientes de esta clase que se habían pasado a su vista tenía notado que por un corto precio se enajenaban grandes terrenos realengos de que, además del perjuicio que en ello sufría mi real hacienda, resultaba el inconveniente de que no pudiéndose poblar los sitios por los compradores se creaban eriazos, con menoscabo de la agricultura. De suerte que cuarenta o cincuenta sitios de ganado mayor — que era la extensión de un reino — podrían comprarse por menos de cien pesos.

A. [*Plan del fiscal de San Luis Potosí para limitar las enajenaciones de tierras realengas en número desmedido y corto precio*]

Y que para su remedio propuso:

Que suspendiéndose la aprobación de los remates pendientes, se previniese a los gobernadores del Nuevo Santander, Nuevo Reino de León, Coahuila y Texas que con los conocimientos prácticos que tenían de aquellas provincias expusiese lo que les ocurriese acerca de los medios que podrían tomarse para que las mercedes y composiciones de tierras se verificasen con el mayor beneficio posible del erario y de aquellos habitantes, llevándose los fines y justas miras de las leyes. Y que el teniente letrado de San Luis Potosí celebrase junta extraordinaria en la que se examinase el punto, informando los resultados.

B. [*Parecer de los gobernadores de las provincias internas*]

Que conforme la junta superior con este dictamen y pedidos a los gobernadores del Nuevo Santander, Nuevo Reino de León y Coahuila opinaron:

1. [*Corrección de latifundios despobladores e improductivos*]

Que las mercedes debían hacerse con limitación y atención a lo que se podía poblar: pues por no practicarse así, componiéndose las provincias de Nuevo Santander y Monterrey de cuarenta, cincuenta o más sitios para ganado mayor -- o parte de éste y de menor — estaba toda aquella tierra despoblada, sin más que ranchos o estancias de las mismas haciendas, y expuestos los caminantes a continuos insultos de indios bárbaros.

Comprobado esto con el de la Colonia, con las haciendas de ovejas de don Tomás de Urizar y don Manuel Antonio Conde, vecinos de México y de San Miguel el Grande, situadas entre los ríos del Norte y San Francisco, que ocupando cincuenta leguas de latitud y otras tantas de longitud estaba absolutamente despoblada, hallándose en dichas haciendas más de cuatrocientos sitios de los denunciados y pagados.

Que el denuncia de don José Ignacio Trebiño era de veinte leguas cuadradas en uno de los mejores terrenos, recomendable por varios títulos y

pretendía hacerse dueño de él por cincuenta pesos. Y el de Monterrey, con la hacienda de San Diego del Carrial, que no bajaban de quinientos apostadores de doscientas leguas, avanzadas a las tierras de los enemigos, sin más resguardo que un débil rancho.

Concluyendo todos con que si se les autorizase para admitir denuncios y mercedar los sitios, con presencia de las cosas, se remediarían muchos daños.

2. [*Precios de las tierras realengas*]

Y en cuanto al valor de los sitios propuso el gobernador de la Colonia del Nuevo Santander que él podría darse a los áridos el de veinticinco pesos; a los de regadío, el de cincuenta; y cien a los que tuviesen agua. El gobernador de Nuevo Reino de León propuso, sin distinguir, el de treinta pesos: pagaderos en diez años, a tres en cada uno, para facilitar así el que cualquier vecino honrado pudiera hacerse dueño de hacienda con utilidad suya, del erario y del Estado. Y el gobernador de Coahuila, treinta: veinte y diez respectivamente. Atribuyendo todos a los gastos de la confirmación la falta de denuncios en los pobres.

C. [*Dictamen de la junta*]

Que la junta extraordinaria de San Luis añadió que a los ricos no se vendiesen arriba de treinta sitios, que era terreno suficiente para una hacienda; a los pobres, ocho o diez. Y a unos y otros bajo la calidad de poblarlos dentro de un año. Que los denuncios de treinta sitios, o más, quedasen sujetos a los trámites regulares y los de ocho o diez los pudiesen instruir los respectivos gobernadores, prefiriéndose en los denunciadores los vecinos a los que no lo fuesen. Y de aquellos, los más laboriosos, otorgando a los pobres el plazo de dos años para pagar el valor, previa fianza de él.

Que las haciendas de don Tomás de Urizar y don Manuel Antonio Conde, de dilatados terrenos y sin poblar, tenían cogido además de lo mercedado el exceso de más de cuatrocientos sitios realengos, sucediendo lo mismo con otros. Por lo que convendría que a todos se le regulasen prudentemente las tierras que pudiesen poblar. Y las demás, por no haber cumplido con esta obligación, se incorporasen a la corona, para que otros que las denunciasen.

Y en cuanto a precios graduó la junta: los sitios áridos, a diez pesos; los de regadío, con beneficio de pozo o norias, a treinta; y los de agua corriente, a cincuenta o sesenta, con sujeción sin embargo al avalúo de los peritos.

D. [*Parecer de la contaduría mayor y ministros de las cajas generales*]

Pedidos, también, informes a los ministros de esas cajas generales y a la contaduría mayor —aunque convinieron con la junta extraordinaria sobre

226 la necesidad del arreglo de que se trata — variaron en cuanto al modo de aplicar las tierras e instruir los expedientes. Como también en orden a las provincias por lo tocante a los grandes terrenos enajenados ya: como lo que poseían don Manuel Antonio Conde y don Tomás de Urizar.

Opinando los ministros reales que estando confirmadas las enajenaciones no podían revocarse, a excepción de lo que tuvieren usurpado. Y la contaduría mayor que podía revocarse y obligarse a los poseedores a que vendiesen a otros por el precio a que compraron: añadiendo que el tiempo para poblarlos fuere de dos años, ampliándolo o restringiéndolo según las circunstancias.

E. [*Dictamen del fiscal de la real hacienda*]

En vista de todo lo cual manifestó el fiscal de la real hacienda don Lorenzo Fernández de Alva, en respuesta de 6 de mayo de 1802:

- Que no debían permitirse denuncios sino de treinta sitios de ganado mayor, y cuando más a personas de facultades. Y de ocho o diez, a los pobres.
- Fijándose los precios de diez pesos a los terrenos que no tuviesen agua; de treinta a los que pudiesen hacerse riegos por medio de pozos o norias; y de sesenta a los que la disfrutasen corriente. Si aumentarse la cuota, con proporción a las calidades de fertilidad, abundancia de agua o intermediación a poblaciones grandes; y de bajarse a los muy remotos de ellas o con inminente riesgo de incursiones de los indios gentiles.
- Que con arreglo a la real cédula de 23 de marzo de 1798¹ cuando el valor de las tierras denunciadas no llegare a 200 pesos se procediera de oficio en las intendencias y en la junta superior, dispensando por el entero de dos y medio por ciento de servicio el segundo recurso que debían hacer los interesados para la confirmación de sus títulos, según el artículo 89 de la real ordenanza.

A que se debía agregar que los denuncios que no pasasen de diez sitios se admitiesen y substanciasen por los gobernadores hasta dar cuenta a la intendencia, sin eximirles de derechos.

Si excediere el valor de 200 pesos, ni de las demás formalidades, pues en actuación tan ligera como las de esta clase no podía retraerles el pago de derechos de arancel, en que consistía la subsistencia de los subalternos, sin dar las tierras al fiado por deber ser al contado, en virtud de la ley 16, título 20, libro 8² para precaver procedimientos ejecutivos contra los deudores

¹ Véase dicho documento en el presente *Cedulario de tierras*.

² “Que los oficios y otras cosas que se sacaren al pregón no se vendan a pagar en efectos de las cajas reales, sino de contado o a plazos cortos.” Ley formada sobre R. C. de Felipe IV en Zaragoza a 1 de octubre de 1645.

principales y fiadores que multiplicarían las actuaciones: que estando prescrito en la ley 11, título 12, libro IV³ el término de tres meses para cultivarlas y poblarlas bajo la pena de perdimiento si no lo hiciesen; y prevenido por el artículo 4º de la real instrucción de 15 de octubre de 1754¹ para los que poseyeren realengos en virtud de ventas o composiciones de los subdelegados anteriores al año de 1700 que se les mantuviese, con tal que si no tuviesen labrados lo ejecutasen en el término de la ley, o el que pareciere competente, con apercibimiento de que se haría merced de ellos a los que los denunciásemos con la misma obligación de cultivarlos.

— Deberían ser despojados don Tomás de Urizar y don Manuel Antonio Conde de todas las tierras que tuviesen eriazas si no las poblaren en el término que de nuevo se les asignare, habida consideración a su extensión y circunstancias, con tal que no excediere de dos años. Y lo mismo a los demás poseedores: procediendo, desde luego, a averiguar los que ocuparen sin título para aplicarlas a otros.

F. [Dictamen de la junta superior]

La junta superior con presencia de lo actuado y con consideración a que la extensión de un sitio de ganado mayor regulado en una legua era muy difícil de poblar -- aun a personas de grandes facultades -- y que sin cumplir esta calidad legal poseían terrenos de mucha extensión en perjuicio de los particulares, declaró por su acuerdo de 10 del citado mes de mayo de 1802 que no se adjudicasen o mercedasen arriba de tres o cuatro sitios, y uno o dos a los pobres.

Que el valor se instruyese como hasta aquí, por medio de los aprecio, medidas y apeos, resultando más bien de la subasta según la ley recopilada. Para que entendiéndose que el menor valor en que hubieren de estimarse había de ser el de diez pesos los terrenos que no tuviesen agua; treinta, los que pudiesen recibirla por medio de noria u otros artefactos y sesenta los de riego propio corriente.

Que se llevase a efecto la calidad legal de señalar término para poblar sitios, el cual debería ser en un año con apercibimiento de caer en el dominio y rematarse a otro. Cuya pena se hiciese saber a los hacendados don Tomás Urizar y don Manuel Antonio Conde que resultaban tener considerables terrenos sin el cultivo a que habrían sido obligados: y que permaneciendo eriazos y sin poblar dentro de un año se les declararía incurso en dicha pena,

³ “Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses: y se hagan plantíos, pena de perderlas.” *Ordenanzas de población del Perú*, dictadas por don Carlos y doña Juana, Valladolid, 20 de noviembre de 1536 (Véase dicho documento en la presente compilación).

¹ *Ibid.* en esta compilación.

226 haciendo en lo demás como había pedido el fiscal de la real hacienda: y poniéndose su respuesta en los expedientes de remates particulares que se tenían a la vista.

Visto todo lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general expuso mi fiscal, y habiéndome consultado sobre ello en 23 de noviembre próximo pasado he resuelto aprobar — como por ésta mi real cédula apruebo — el citado auto de esa junta superior de 10 de mayo de 1802, como equitativo y más proporcionado a contar los perjuicios que por lo pasado ha sufrido el común, el particular y mi real hacienda en la enajenación de tierras realengas. Y a facilitar a los vasallos el aprovechamiento y cultivo de ellas, conforme a mis soberanas instrucciones autorizando, como autorizo, a los gobernadores de dichas provincias internas para admitir indistintamente los denuncios y celebrar las ventas de tierras realengas de sus respectivos distritos, con tal de que no pasen de la cuota prefijada por la expresada junta superior, y bajo la calidad de darla cuenta para su aprobación.

Y en consecuencia, os ordeno y mando hagáis comunicar esta providencia a aquellos a quienes corresponde, o publicarla por bando en ese reino para que llegue a noticia de todos, cuidando de su observancia y cumplimiento en todas sus partes, pues así es mi voluntad.

RAH. Colección Mata Linares, t. 122, ff. 31-34.

227

227 BANDO DEL VIRREY ITURRIGARAY FIJANDO EN UN AÑO EL PLAZO PARA PONER EN EXPLOTACIÓN LAS TIERRAS INCULTAS, REVIRTIENDO EN EL ESTADO AQUELLAS QUE SE DEJASEN SIN CULTIVO, DÁNDOSE A LOS DENUNCIADORES DE ESTOS CASOS.

México, 27 de julio, 1807

Don José de Iturrigaray, virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España

Entre otras providencias que para el arreglo de las mercedaciones y adjudicaciones de tierras realengas ha acordado, a petición del señor fiscal de real hacienda, la junta superior de ella en 10 de mayo de 1802, y el rey se dignó aprobar en real cédula de 14 de febrero de 1805, fue una calidad legal de

señalar término que efectivamente se determinó fuese el de un año para que los dueños de tierras, dentro de él, poblasen y cultivasen las incultas y baldías, con apercibimiento de que de lo contrario caerían del dominio y se rematarían y aplicarían a los que las denunciasen. Y habiendo representado el referido señor fiscal la importancia de que tuviese efecto esta determinación soberana y cuánto interesaba a la población, a la agricultura y estado de las tales posesiones, no permanezcan incultas —ya sea heredadas, compradas, mercedadas o por cualesquiera título adquiridas— lo acordé así en junta superior, celebrada en 11 de junio inmediato: en cuya consecuencia mando que cualesquiera poseedor de las tierras enunciadas las haya de cultivar o poblar dentro de un año. Y no haciéndolo caerá del dominio, se rematarán y aplicarán a los denunciantes.

227

Y para que llegue a noticia de todos se publicará por bando en esta capital, de que se remitirán los ejemplares oportunos al señor comandante general de provincias internas, señores intendentes y justicias de la comprensión de esta gobernación.

CEHM. Ind. XLI.1, carpeta 10-24, doc. núm. 691.

228

DECRETOS DE LAS CORTES GENERALES, QUE ENVÍA LA REGENCIA, PARA QUE SE POTENCIE LA PROPIEDAD PRIVADA EN EL INDÍGENA REPARTIENDO LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS ENTRE SU POBLACIÓN ACTIVA, AUNQUE SIN TOCAR LAS TIERRAS COMUNALES.

228

Cádiz, 9 de noviembre, 1812

Las cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar; y queriendo, así mismo, promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar, y decretan:

1. Quedan abolidas las mitas, o mandamientos, o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos, u otros nombres, presten a los particulares: sin que, por motivo o pretexto alguno, puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio.

2. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el

228 nombre de “faltriguera” se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribución real aneja a esa práctica.

3. Quedan, también, eximidos los indios de todo servicio personal a cualesquiera corporaciones o funcionarios públicos, o curas párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

4. Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualesquier clase que sean.

5. Se repartirán tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinticinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades. Mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y cada pueblo.

6. En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced se proveerán algunas en los indios.

7. Las cortes encargan a los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes a quienes respectivamente corresponda la ejecución de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo cualquier infracción de esta solemne declaración de la voluntad nacional.

8. Ordenan finalmente las cortes que comunicado este decreto a las autoridades respectivas se mande circular a todos los ayuntamientos constitucionales y a todos los curas párrocos para que, leído por tres veces en la misa parroquial, conste a aquellos súbditos el amor y solicitud paternal con que las cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

229

ORDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA PARA QUE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES SEAN LAS QUE PROCEDAN A LOS REPARTOS DE TIERRA A LOS INDÍGENAS, Y NORMATIVA SOBRE PRÉSTAMOS A ÉSTOS PARA PROMOCIONAR CULTIVOS.

229

Cádiz, 15 de noviembre, 1812

Excmo. señor

Como sea uno de los medios más análogos a la prosperidad de esos pueblos la observancia de las diferentes leyes y reales cédulas que ordenan los repartimientos de tierras, y especialmente, del decreto de las cortes generales y extraordinarias del 9 del corriente en que se prescriben las reglas bajo de las cuales deben verificarse estos repartimientos¹. Y siendo de recelar que la escasez y miseria —que es consiguiente a la perturbación del orden y del sosiego público— sea en el día en muchos de ellos un obstáculo para que por aquel medio se dé a la agricultura el fomento que necesita, no ha podido dejar de llamar este importante punto de la regencia del reino que deseando que la pronta ejecución de tan sabias determinaciones haga sentir a los pueblos sus saludables efectos ha meditado detenidamente en los medios más conformes que podrían adoptarse para que así se verifique.

En consecuencia ha tenido por bien resolver:

1. Que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 5º del citado decreto, las diputaciones provinciales de toda la América y sus islas, como encargadas especialmente por la constitución política de la monarquía, del cuidado y protección de la agricultura, se dediquen según vayan estableciéndose con toda preferencia a este interesante objeto, procediendo inmediatamente a repartir las tierras a los indios, conforme al espíritu de las sabias leyes, órdenes y decretos expedidos sobre el asunto, y según las particulares reglas que en el mismo artículo se hacen.

2. Que las mismas diputaciones puedan hacer uso, donde la necesidad lo exija, de los fondos de las cajas de comunidad de los indios, para habilitarles de las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras, ejecutándolo con la mayor economía y bajo la mancomunidad de todos los que disfruten de este beneficio, y con la obligación de reintegrarlas a los dos años.

¹ Véase dicho documento en este *Cedulario*.

229

3. Que en los pueblos que no tengan fondos de caja de comunidad se suplan de los más inmediatos en que los haya, y bajo la mancomunidad y responsabilidad del reintegro en el mismo lugar por los vecinos del pueblo que los reciba, habilitando al efecto a las mismas diputaciones.

4. Que al tiempo de hacer éstas los repartimientos, hagan entender a los indios que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas, ni empeñarlas, bajo de la calidad de que si lo ejecutasen o dejasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán a otros indios industriosos y aplicados.

5. Que para que estos fondos se distribuyan bajo la formal cuenta y razón correspondiente, arreglen las mismas diputaciones un método sencillo y claro con el cual pueda llevarse tanto de los fondos que se suplen de unas cajas a otras, como de los préstamos que hagan a los pueblos que tengan caja propia.

6. Que las diputaciones cuiden exactamente del reintegro de todas estas cantidades, cumplidos que sean los plazos: dando cuenta a su tiempo a Su Alteza la regencia del resultado de estas providencias, e indicando las demás que tengan por conveniente proponer.

7. Que cuiden, así mismo, de que se establezcan cajas de comunidad en los pueblos que no las tengan, haciendo que siembren de comunidad algunas tierras que se dedicarán a este objeto, cuyos productos líquidos sirvan de fondos para dichas cajas, en conformidad de lo dispuesto en la ley 9, título 31, libro II de la *Recopilación*.²

8. Que para que logren los indios los beneficios que les dispensa el espíritu y letra de la ley 21, título 1,³ libro VI, formen, también, las diputaciones unos reglamentos sencillos y claros, que remitirán a esta secretaría de la gobernación de ultramar para la aprobación de Su Majestad, con los que puedan las justicias celar y cuidar de que los naturales se dediquen a sembrar y cultivar sus tierras y establecer en ellas los ramos de agricultura de que sean capaces, como el cacao, café, añil, grana y demás frutos.

9. Que los arzobispos y obispos exciten el celo de sus curas y doctrineros para que, además de dar cumplimiento a lo que se les encarga en el artículo 8 del mencionado decreto,⁴ procuren estimularlos con su persuasión al mismo fin, asegurándoles que el gobierno con estas medidas no trata más que de su felicidad y de evitar la pobreza, aprovechándose así también los bienes que la naturaleza ha derramado sobre sus países.

Los resultados que estas disposiciones deben ser de la mayor influencia en la prosperidad de esos habitantes y, por lo mismo, confía la regencia del reino

² "Que el oidor procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles y se le dé por instrucción". Ley formada sobre real cédula de Felipe II de 18 de enero de 1552.

³ "Que los indios se empleen en sus oficios, labranzas y ocupaciones y anden vestidos." Ley formada sobre varias disposiciones legislativas de diferentes monarcas.

⁴ Véase dicho artículo en el documento mencionado, inserto, en este *Cedulario*.

en el celo de V. Exc^a. que según vayan estableciéndose en los pueblos de su mando las diputaciones provinciales dispuestas por la constitución política de la monarquía, les participará esta resolución encargándoles de su puntual ejecución. **229**

De orden de Su Alteza lo comunico a V. Exc^a. para su inteligencia y cumplimiento.

Se dio publicidad mediante bando del virrey D. Félix Calleja, en México, 28 de abril de 1813.
CEHM. 351, 72, V. A., núm. 6747

230

DECRETOS DE LA REGENCIA DEL REINO, EN NOMBRE DE LAS CORTES GENERALES, REDUCIENDO LOS BALDÍOS Y TERRENOS COMUNES AL DOMINIO PARTICULAR. Y ORDENANDO LA DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS ENTRE LOS VECINOS QUE CARECIESEN DE ELLA, ASÍ COMO ENTRE LOS MILITARES QUE TOMARON PARTE EN LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA Y EN LA HISPANOAMERICANA. **230**

Cádiz, 4 de enero, 1813

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la patria y un socorro a los ciudadanos no propietarios, decretan:

1. Todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él, así en la península e islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan

230 sus rendimientos anuales por los medios más oportunos, que a propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

2. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso y cultivo que más les acomode. Pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo, ni por título alguno, a manos muertas.

3. En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

4. Las diputaciones provinciales propondrán a las Cortes, por medio de la regencia, el tiempo y términos en que más convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea más acomodado a cada territorio.

5. Se recomienda este asunto al celo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernación. para que lo promuevan e ilustren a las Cortes, siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo o en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nación los vecinos de los pueblos a que corresponden los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar a aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, o préstamos para la guerra que han hecho los mismos vecinos desde 1 de mayo de 1808.

7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, o la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados. Y a unos y otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razón de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

8. En la expresada mitad de baldíos y realengos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9. De las tierras restantes de baldíos o realengos, o de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo a cada capitán, teniente o subteniente que, por su avanzada edad, o por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la

debidamente licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño. Y lo mismo a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor que por las propias causas, o por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales o extranjeros, unos y otros: siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan a oficiales y soldados serán iguales en valor con proporción a la cabida y calidad de las mismas, y mayores o menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstos, y la poca o mucha extensión de las tierras. Procurándose que, a lo menos, si es posible, cada suerte sea tal que regularmente cultivada sirva para la manutención de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos a que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente a los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente a la diputación provincial, para que ésta lo apruebe y repare cualquier agravio.

12. La concesión de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico* no se extenderá por ahora a otros individuos que a los que sirven, o hayan servido, en la presente guerra, o en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar: Pero comprende a los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa que habiendo servido en una u otra se hayan retirado sin nota y con legítima licencia, por haberse estropeado e imposibilitado en acción de guerra. Y no de otro modo.

13. También comprende a los individuos no militares que habiendo servido en partidas, o contribuido de otro modo a la defensa nacional en esta guerra, o en las turbulencias de América, hayan quedado, o queden, estropeados e inútiles de resulta de acción de guerra.

14. Estas gracias se concederán a los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfrutaran otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las más a propósito para el cultivo; y a todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada a la extensión de los terrenos. Con tal que el total de las que así se reparten en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de los dichos baldíos y realengos. Y si éstos no fuesen suficientes se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella, en tal caso, un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta el fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

230 16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte, o de tenerla en aprovechamiento, será concedida a otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán, también, sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan, conforme a los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán también en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2. Pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas, jamás, a vinculación, ni pasarlas en ningún tiempo, ni por título alguno, a manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados referidos o sus sucesores que establezca su habitación permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribución o impuesto sobre aquella tierra o sus productos.

20. Este decreto se circulará no sólo a todos los pueblos de la monarquía, sino también a todos los ejércitos nacionales, publicándose en éstos de manera que llegue noticia a cuantos individuos los componen. Lo tendrá entendido la regencia del reino y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.¹

Colección decretos, t. 3, pp. 189-193. Publicado por Méndez (pp. 79-82) y por Solano (doc. 109, pp. 388-393).

¹ El ministro de la gobernación de ultramar enviaba al virrey de México, Félix María Calleja del Rey, la siguiente real orden, firmada en Cádiz el 22 de enero de 1813: "De orden de la regencia del reino lo comunico a V. E. para que trasladándolo a la diputación provincial luego que se haya instalado, lo guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponde. Excitando V. E. su celo, a fin de que la agricultura e industria, ayudada de este poderoso auxilio, se eleve al punto de engrandecimiento de que es susceptible. Y que las benéficas miras del augusto congreso nacional y de Su Alteza [regencia del reino] en sus incesantes tareas, produzcan los felices resultados que debe prometerse para los españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere Su Alteza que las mismas diputaciones provinciales den cuenta, por el ministerio de ultramar de mi interino cargo, del traslado de este decreto luego que V. E. se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo V. E. por separado. Y así mismo las observaciones que por el conocimiento que tenga de ese país estime oportunas y conducentes para la ilustración de la materia."

El virrey cumplió debidamente con lo ordenado, emitiendo un bando, dado en México el 23 de agosto del mismo 1813, para que "en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino se remitan los correspondientes ejemplares a los tribunales, magistrados y jefes a quienes toque su inteligencia y observancia".

Ejemplar del bando en el Centro de Estudios de Historia de México (CONDUMEX), XLI, I, carpeta 10-24.

231

DECRETO DE LA REGENCIA DEL REINO, EN NOMBRE DE LAS CORTES, ORDENANDO QUE LOS PUEBLOS DE MISIÓN CON MAS DE DIEZ AÑOS DE ERIGIDOS PASEN AL CLERO SECULAR, Y LAS PROPIEDADES INDÍGENAS SEAN ADMINISTRADAS NO POR LOS MISIONEROS SINO QUE SE REPARTAN Y REDUZCAN A DOMINIO PARTICULAR.

231

Cádiz, 13 de septiembre, 1813

Don Fernando VII, etc.

Las Cortes generales y extraordinarias a consecuencia de lo que les ha expuesto don José de Olazarra, a nombre del rev. obispo electo de Guayana don José Ventura Cabello, acerca de los males que así en lo moral como en lo político afligen a aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios encargadas a las misiones, en que se emplean los religiosos capuchinos y descalzos, no se entregan al ordinario eclesiástico aún pasados treinta, cuarenta, cincuenta y más años de su reducción del gentilismo a nuestra católica religión, han venido en decretar, y decretan:

1. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar que estén a cargo de religiosos misioneros y tengan diez años de residencia deberán entregar inmediatamente a los respectivos ordinarios eclesiásticos, sin excusa ni pretexto alguno, conforme a las leyes y cédulas concordantes.

2. Así estas doctrinas, como todas las demás que estuvieren erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos ordinarios, observándose las leyes y cédulas del real patronato, en ministros idóneos del clero secular.

3. Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos que se entregaren al ordinario se aplicarán a extender, por los otros lugares incultos, la religión en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme a lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la constitución.

4. Los RR. obispos y preladados eclesiásticos, en virtud de la jurisdicción ordinaria que les compete, podrán destinar a los religiosos idóneos, según juzgasen convenir, para tenientes de cura de párrocos seculares y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar a la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias más tiempo del que pareciere a los ordinarios con arreglo a las leyes.

231 5. Por ahora, y hasta tanto que las Cortes con más conocimiento otra cosa resuelvan, a las órdenes religiosas que estuvieren en posesión de servir algunos curatos, se les continúa la gracia a cada una de ellas de servir una o dos doctrinas o curatos en todo el distrito de los conventos que estén bajo el mando de cada provincial, de modo que el número de estos curatos que se les continúa deberá contarse no por el de conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto secular bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque éstos se hallen repartidos en diferentes obispados.

6. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administración de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y elección de éstos disponer, por medio de sus ayuntamientos y con intervención del jefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfacción y tuviesen más inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos y reduciéndolos a propiedad particular, con arreglo al decreto del 4 de enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos a dominio particular.*

Colección decretos. t. 4, pp. 258-260.

232

232 REAL ORDEN CORROBORANDO LAS DISPOSICIONES QUE DECRETABAN LA REDUCCIÓN DE TERRENOS COMUNES AL DOMINIO PARTICULAR, ALERTANDO A COMUNIDADES Y PUEBLOS NO ESTORBAREN LAS OPERACIONES

Madrid, 8 de junio, 1815

Excmo. señor don Félix María Calleja del Rey, virrey, etc.

Deseando el rey prevenir las dudas que han empezado a suscitarse con motivo del decreto del 4 de enero de 1813,¹ relativo al repartimiento de terrenos, y que desaparezcan cualesquiera competencias producidas por el olvido y falta de observancia de lo prevenido en las leyes de Indias y ordenanzas de in-

* Véase documento precedente.

¹ Véase dicho documento en este *Cedulario de tierras*, doc. 231.

tendientes,² con grave perjuicio del real erario y de los propietarios que con arreglo a ellas hubiesen obtenido la adquisición legal, se ha servido mandar a los intendentes cumplan exactamente lo dispuesto en las mencionadas ordenanzas acerca de la enajenación de la tierra: cuyo producto debe, como lo demás de la real hacienda, servir a soportar las cargas de ella. Y que en sus juzgados se atenga a lo prescrito en las leyes de Indias y particularmente en la real instrucción de 15 de octubre de 1754,³ no atendiéndose el menor recurso de corporación, ni pueblo alguno contra aquellas tierras, que ya deslindadas o medidas deben aplicarse a sus dueños en virtud de título de merced, composición o compra, pues en manera alguna quiere Su Majestad que las interpretaciones en contrario de lo mandado perjudiquen a sus reales intereses, ni a los de sus leales súbditos en esos dominios.

232

Lo que comunico a Vuestra Exc^a. de real orden, para su inteligencia y cumplimiento.

Publicada y notificada por bando del virrey Calleja, de 23 de septiembre. CEHM, XLI. I. carpeta 10, No. 804.

233

BANDO DEL VIRREY APODACA POR EL QUE SE RESTABLECE UN DECRETO DE LAS CORTES DE CÁDIZ QUE ABOLÍA LAS MITAS Y REPARTIMIENTOS Y POTENCIABA LA PROPIEDAD PRIVADA ENTRE LOS INDIOS, REPARTIÉNDOLES LAS TIERRAS DE SUS PUEBLOS, CONSERVANDO ASIMISMO LAS PROPIEDADES COMUNALES

233

México, 29 de agosto, 1820

Don Juan Ruiz Apodaca, conde del Venadito, virrey. . . etc.

El Excmo. señor don Antonio Porcel, secretario de Estado y del despacho de la gobernación de Ultramar, me ha comunicado la real orden del tenor siguiente:

Excmo. señor. El rey se ha servido dirigirme, con fecha 22 del presente mes, el decreto que sigue:

² *Idem*, doc. 217.

³ *Idem*, doc. 211.

Por mi decreto de 11 de corriente tuve a bien restablecer en su pleno vigor todos los decretos que las Cortes Generales y Extraordinarias y las ordinarias dirigieron a la Regencia del Reino durante las sesiones en favor de los habitantes de las provincias de Ultramar. Pero queriendo evitar cualquier duda y expresar mas mi voluntad acerca de un asunto que merece mi mayor cuidado — y llamé, justamente, la atención de las Cortes—, cual es el de dispensar una descuidada protección y amparo a los indios en toda la España ultramarina he considerado muy conducente el mandar se guarde, cumpla y ejecute con la puntualidad mas escrupulosa el decreto que las referidas Cortes Generales y Extraordinarias dieron en 9 de noviembre de 1812 aboliendo las mitas o mandamientos o repartimiento de indios y cualquiera otro servicio personal que bajo estos u otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demás que en el mismo decreto se expresa.

Decreto que se cita, y circuló en 13 del referido mes a los virreyes y capitanes generales, gobernadores, ayuntamientos, M. RR. arzobispos y obispos del tenor siguiente: Se inserta íntegro Doc. No. 222, cuyo arto 5o. resalta.

Arto. 5.- Se repartirán tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinticinco años, fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades. Mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá, cuando mas hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponde a cada individuo, segun las circunstancias particulares de éste y cada pueblo.

De orden del Rey lo traslado a V.E., para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde y a fin de que vele sobre su observancia por todos sus subalternos, dando cuenta a Su Majestad por esta secretaría del despacho de la gobernación de mi cargo de haberlo publicado y circulado en el distrito de su respectivo mando y jurisdicción en los términos que se previene. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1820. Porcel Sr. Virrey de Nueva España”.

Y para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento esta soberana determinación mando que se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de estas provincias, dirigiéndose al efecto los ejemplares de estilo a quienes corresponda.

CEHM. 351.72, Na. 34.348